



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

**TEMA:**

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE  
PROCESOS ECUATORIANO Y LA NECESIDAD DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO  
PARA CONOCER LA OPOSICIÓN**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
Procesal y Litigación Oral

**Autor(a)**

Paola Gabriela Santillán Rosero

**Tutor(a)** Dr. Miranda Calvache Jorge Mg.

QUITO-ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Paola Gabriela Santillán Rosero, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y LA NECESIDAD DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA CONOCER LA OPOSICIÓN”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de febrero del 2023 firmo conforme:

Autor: Paola Gabriela Santillán Rosero

Firma:

Número de Cédula: 0998943082

Dirección: Pichincha, Quito, Batán.

Correo Electrónico: psantillan2@indoamerica.edu.ec

Teléfono: 022447792

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y LA NECESIDAD DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA CONOCER LA OPOSICIÓN” presentado por Paola Gabriela Santillán Rosero, para optar por el Título Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 16 de febrero del 2023

Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache Mg.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 16 de febrero del 2023

Paola Gabriela Santillán Rosero

1723350342

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y LA NECESIDAD DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA CONOCER LA OPOSICIÓN, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 16 de febrero del 2023

Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg. Paulina Del Carmen Barona Villafuerte  
EXAMINADOR

Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache Mg.  
DIRECTOR TUTOR

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo, dedico a mis padres que han sido el pilar fundamental en mi vida profesional, a mis hermanas, Daniela y Camila, que han sido mi apoyo incondicional, y a todas las personas que nunca dejaron de creer en mí y siempre me brindaron su apoyo.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, les agradezco a mis padres que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos. Ellos son los que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades. También son los que me han brindado el soporte material y económico para poder concentrarme en los estudios y nunca abandonarlos.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN .....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	4
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	5
DEDICATORIA .....	6
AGRADECIMIENTO .....	7
RESUMEN EJECUTIVO .....	10
ABSTRACT .....	11
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I.....	15
<b>Marco teórico</b> .....	15
<b>Antecedentes</b> .....	15
<b>Proceso de ejecución</b> .....	17
<b>Los títulos de ejecución previstos en el código orgánico general de procesos..</b>	19
<b>Las sentencias ejecutoriadas como título de ejecución</b> .....	20
<b>El acta de mediación como título de ejecución</b> .....	26
<b>Contrato prendario y contrato con reserva de dominio como títulos de ejecución</b> .....	28
<b>La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas del Código mencionado. ...</b>	32
<b>Actas transaccionales como títulos de ejecución</b> .....	36



<b>De la ejecución en el Código Orgánico General de Procesos y en la practica</b>	<b>. 38</b>
<b>Notificación al ejecutado como una garantía del debido proceso</b>	<b>..... 43</b>
<b>De las causas de oposición a la ejecución</b>	<b>..... 44</b>
<b>Pago o dación en pago como causa de oposición</b>	<b>..... 44</b>
<b>De la transacción como causa de oposición</b>	<b>..... 45</b>
<b>De la remisión como causa de oposición</b>	<b>..... 46</b>
<b>De la novación como causa de oposición</b>	<b>..... 47</b>
<b>De la confusión como causa de la oposición</b>	<b>..... 49</b>
<b>De la compensación como causa de la oposición</b>	<b>..... 50</b>
<b>Aspectos generales de las causas de oposición</b>	<b>..... 51</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>..... 56</b>
<b>Diseño metodológico</b>	<b>..... 56</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>..... 58</b>
<b>Producto</b>	<b>..... 58</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>..... 62</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>..... 63</b>
<b>ANEXOS I</b>	<b>..... ii</b>
<b>ANEXOS II</b>	<b>..... iii</b>

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
MAESTRÍA EN MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

**TEMA:** PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y LA NECESIDAD DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA CONOCER LA OPOSICIÓN

**AUTORA:** Paola Gabriela Santillán Rosero

**TUTOR:** Dr. Jorge Alejandro Miranda Calvache Mg.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Este trabajo analizará el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos que establece las siete causas que la parte demandada puede utilizar para oponerse al mandamiento de ejecución en el término de 5 días, así como la problemática que genera en el proceso lo que manifiesta el inciso tercero del mencionado artículo “la oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución”. En consecuencia, para que se conozca la oposición debidamente justificada y presentada en el tiempo otorgada por la ley, se deberá necesariamente esperar a la audiencia de ejecución para que sea resuelta y su archivo definitivo; esto quiere decir pasar por la ejecución forzosa e ir en contra de los bienes del ejecutado, cuando se entiende que la obligación ya está extinguida, lo que implica más tiempo para ejecutar, ir en contra del derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, así mismo el retardo y congestión de los procesos judiciales para la administración de justicia. Ante este escenario surge la necesidad de tener un trámite específico para conocer la oposición, sin llegar a la ejecución forzosa y reformar el inciso tercero y cuarto del artículo 373, como solución a la problemática planteada.

**DESCRIPTORES:** mandamiento de ejecución, ejecución forzosa, causas de oposición.

## **ABSTRACT**

This paper will analyze article 373 of the General Organic Code of Processes that establishes the seven causes that the defendant can use to oppose the writ of execution within 5 days, as well as the problems generated in the process by what is stated in the subsection third of the aforementioned article "the opposition does not suspend the execution and will be resolved in the execution hearing." Consequently, in order for the duly justified opposition to be known and presented within the time granted by law, it must necessarily wait for the enforcement hearing to be resolved and its definitive archive; This means going through forced execution and going against the assets of the executed, when it is understood that the obligation is already extinguished, which implies more time to execute, going against the right to defense, due process, judicial protection effective, likewise the delay and congestion of judicial processes for the administration of justice. Faced with this scenario, there is a need to have a specific procedure to meet the opposition, without reaching forced execution and to reform the third and fourth paragraph of article 373, as a solution to the problem raised.

**KEYWORDS:** writ of execution, forced execution, causes of opposition.

## INTRODUCCIÓN

En el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el artículo 373 inciso tercero manifiesta lo siguiente “la oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución” (pág. 99). Es decir, que al presentarse alguna de las siete causas que se encuentran descritas en el mencionado código, se deberá necesariamente esperar a la audiencia de ejecución para que sea resuelta y su archivo definitivo; a pesar que, con la presentación de la oposición, se entiende que la obligación se encuentra extinguida.

La presente investigación pretende establecer un trámite específico para conocer la oposición presentada al mandamiento de ejecución, para evitar la fase de ejecución forzosa y evitar ir contra los bienes del demandado y la demora del trámite. Por esta razón, esta investigación es pertinente, porque pretende establecer un procedimiento directo, rápido y ágil.

La Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos, uno de los derechos fundamentales es el derecho a la defensa, es decir que toda persona tiene derecho a defenderse, de manera rápida y oportuna, sin embargo, en procedimiento que se aplica para el conocimiento de la oposición, esto no se cumple, porque necesariamente se tiene que pasar a la fase de ejecución, como se explicará en el marco teórico.

En la actualidad, en la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Iñaquito, del cantón Quito, provincia de Pichincha, en la fase de ejecución de los procesos judiciales, se observa la falta de un trámite directo para conocer la oposición, por cuanto al momento de dictarse el mandamiento de ejecución y como lo establece el Código Orgánico General de Procesos, concede el término de 5 días para que la parte demandada se oponga, generando dos escenarios.

En primer lugar, se pone en conocimiento la oposición presentada por el demandado a la contraparte, para que se pronuncie aceptándolo o no, en ese momento los operadores de justicia unos aplican lo que determina el Código Orgánico General de Procesos, disponiendo que se continúe con la ejecución forzosa y el escrito de oposición sea atendido en la audiencia de ejecución; en el otro escenario, los jueces aplican lo determinado en el código civil, en el artículo 1583, esto es declarando la extinción de la obligación y archivo de la misma, procedimiento que no está establecido para la oposición. Denotando la falta de un procedimiento único a seguir.

Por este motivo es importante contar con un procedimiento para conocer y aceptar la oposición antes de la audiencia de ejecución para evitar estos escenarios, que pueden generar dilataciones del proceso, mala interpretación y aplicación de normas, contradicciones de criterios con los operadores de justicia y las partes procesales.

En el Ecuador, en el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el Libro V, Título I, en el artículo 362, establece que la “ejecución es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones” (pág. 95). La ejecución se entiende como la fase final de los procesos judiciales, ya sea con la sentencia en firme y la ejecución de uno de los once títulos contemplados en el artículo 363 *Ibidem*. De esta forma, para la ejecución de los títulos de ejecución, se debe regir estrictamente a lo acordado y aprobado por las partes en los mencionados títulos.

En consecuencia, la aplicación de un procedimiento claro y específico para el tema que se está tratando se hace necesario para cumplir con la norma, España es un ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento civil, establece un procedimiento para este caso.

El método que se utilizara es el bibliográfico, un proceso de investigación partiendo de una premisa general, partiendo que es el procedimiento de ejecución, conociendo cada título de ejecución, su origen normativo, y posterior a eso explicar cómo es en la practica el procedimiento de ejecución y demostrar la problemática y relevancia del tema, de tal manera que por el uso del método se pueda diagnosticar el problema y justificar la hipótesis con la presente investigación. Por lo tanto, se hará

uso de los siguientes métodos: análisis de contenido, revisión de textos normativos, y dogmáticos.

Para el estudio de esta investigación se planteó como objetivo general: establecer un trámite especial para conocer la oposición al mandamiento de ejecución y, los siguientes objetivos específicos: Analizar el procedimiento de ejecución y su oposición en el COGEP; Identificar los problemas que se generan cuando se aplica lo determinado en el artículo 373 del COGEP; Desarrollar un trámite específico para conocer y resolver la oposición y; de ser está justificada, evitar la ejecución forzosa, los cuales nos llevaran a desarrollar un procedimiento adecuado que pueda ser utilizado en el Código Orgánico General de Procesos.

Del estudio de las falencias que tiene el Código Orgánico General de Procesos al momento de aplicar la normativa en la fase de ejecución, surge la siguiente pregunta: ¿Cuál sería el trámite adecuado a seguir al momento de presentar la oposición al mandamiento de ejecución?, la cual se desarrollará en la presente investigación.

Es conveniente llevar a cabo la investigación, para desarrollar un trámite específico para conocer la oposición; esto es, para descongestionar los procesos judiciales, que hoy en día se tarda demasiado, por la carga procesal existente. Por lo tanto, contar con un trámite específico, ayudaría a la función judicial y a las partes procesales al descongestionamiento, simplificación y economía procesal, así como el ahorro de recursos humanos y económicos.

## CAPÍTULO I

### **Marco teórico**

En este capítulo, partimos de una premisa general, explicando y desarrollando en que consiste el procedimiento de ejecución, iniciando con la evolución que ha tenido a lo largo del tiempo, y como es en la actualidad, así mismo es necesario conocer los títulos de ejecución, cuál es su origen normativo, una vez que se ha conceptualizado de forma general el proceso de ejecución, nos enfocaremos al tema procesal, en la práctica como es el procedimiento de ejecución y en la problemática que aborda esta investigación, conceptualizando y conociendo cuales son las formas de oposición y que pasa si el deudor se opone o no al mandamiento de ejecución y por último la ejecución forzosa.

### **Antecedentes**

La evolución de la ejecución forzosa, se visto hace mucho tiempo como en el derecho Romano, que en esta época el inicio de la ejecución iniciaba que en caso de incumplimiento de la sentencia se iba en contra de las personas y no contra los bienes, se iniciaba poniendo plazos que en la época era de treinta días, plazo contado a partir de la sentencia, que si no se pagaba la obligación, el acreedor llevaba al obligado ante el juzgador y tomaba posesión del deudor y se convertía automáticamente en patrono y podía incluso disponer de la vida de él, así como explica (Alsina, 2003), en el derecho Romano en la época de las legis actiones, una vez que se ha pronunciado sentencia, se determinaba, ya sea por elección de las partes si existía acuerdo o por disposición del juez, un plazo para el pago que generalmente se dice era de 30 días, fenecido este plazo el acreedor concurría ante el juez para ejercer el manus iniectio. Esta ejecución era una de las formas, por la falta de pago, para cumplir con la ejecución de la sentencia. El manus iniectio se estableció como una forma de ejecución del deudor, para lo que se requería la existencia de una sentencia o una confesión in iure, considerando a ello como sentencia, por el mismo hecho de haberse manifestado de la existencia de un crédito (Alsina, 2003).

En esta época, se puede observar que el único título que tenían para ejecutar era una sentencia, al pasar el tiempo en el derecho alemán, la ejecución una vez dictada la sentencia se procedía de inmediato a su ejecución y, la imposibilidad de ejecutar se convertía en un delito. Lo más destacable en este sistema era que en el inicio de los documentos de ejecución, en la ejecución no solo se procedía por sentencia, sino también en el caso de que el actor exhibía un documento en el que el deudor manifestaba que existe una obligación, es así como, se ha dicho nace el título de ejecución, para luego en la edad media aparecer la letra de cambio y posterior a ello los títulos de ejecución que conocemos en la actualidad.

Así mismo en el derecho romano como en el germano nace la idea que sea el mismo juez que dictó la sentencia el que ejecute ya que él era el que conocía de las circunstancias del proceso, pero subsistía el hecho que no se concedía plazo para el pago de lo decidido ya que era inmediato.

El avance de la ejecución de las sentencias y de los títulos de ejecución tiene mucha relación con el sistema procesal vigente en cada época.

La ejecución de sentencias ha evolucionado a lo largo de los tiempos y ahora con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en el proceso de ejecución, establece como se tiene que ejecutar una sentencia declarativa y los títulos de ejecución, esto es ante el mismo juez por esta potestad jurisdiccional y en el caso de títulos de ejecución, el proceso o acción de título de ejecución, por el mismo hecho de que se debe plantear una petición con el contenido de una demanda en particular.

En conclusión, la finalidad del proceso de ejecución es, en general, la realización del derecho ya que se plantea, es necesario para que las obligaciones se hagan efectivas.



## **Proceso de ejecución**

El proceso de ejecución, inicia cuando el deudor debe cumplir una sentencia o un título de ejecución, ya sea por su propia voluntad o por la ejecución forzosa, también existe autores que manifiestan “que el proceso de ejecución es aquel cuyo objeto consiste en una pretensión que se intenta hacerse efectiva de acuerdo a la modalidad que el derecho ha manifestado le corresponde con el fin de satisfacer dicha pretensión de acuerdo a la sanción impuesta por una sentencia” (Palacio, 1994).

Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano la ejecución no solo es de las sentencias, sino también sobre los títulos de ejecución, que más adelante hablaremos de cada uno de ellos.

Respecto a lo manifestado en líneas anteriores, otros autores respecto a ello, mencionan que:

El proceso de ejecución estipula que preexiste un derecho cierto o a su vez presumiblemente cierto, en donde se gestiona la efectividad para satisfacer el interés del titular (...) así también, se pretende dar solución a un conflicto, sobre la base de un título ejecutivo, al que la ley le otorga una presunción de autenticidad. Razón por la que, básicamente el conocimiento es restrictivo, mientras que, las defensas son específicamente enumeradas por la ley vigente, los plazos definitivos (Ferreyra y González, 1999).

De igual manera, el proceso de ejecución “tiene varias configuraciones que deben ser observadas ya que el objeto y límites del proceso previo de declaración del derecho es diferente al que reconoce la virtualidad de la ejecución” (Caballos, 1993).

Por lo tanto, el proceso de ejecución y conforme al principio de tutela eficaz se debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia declarativa o del título de ejecución que se demanda su cumplimiento.

El Código Orgánico General de Procesos, distingue entre procesos de conocimiento, y procesos de ejecución, los primeros se ubican en el libro IV, en su título I y los segundos en su título II, estos se inician con títulos de ejecución y posteriormente la fase de ejecución.

El Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos detalla el inicio de la ejecución cuando el título es una sentencia ejecutoriada; mientras que el Art. 370 del citado cuerpo legal, desarrolla el inicio de la ejecución cuando se trata de títulos de ejecución autónomos, entre los cuales valen citar acta de mediación, acta transaccional, hipoteca cerrada, etc., concluyéndose que la ejecución no solo inicia con títulos de ejecución derivados, sino también con títulos de ejecución autónomos.

Para la ejecución de una sentencia derivativa de un proceso de conocimiento, según nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 371 manifiesta:

Que para la ejecución de la sentencia ejecutoriada el juez debe designar un perito y demás actos propios de la fase, es decir, se determina que será el mismo juez que tuvo conocimiento de la causa principal, no aparta o no expresa que debe iniciarse con una petición con base a la demanda como en efecto se realiza en los títulos de ejecución (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Por lo que se entiende que, para ejecutar la sentencia declarativa, la competencia lo tiene el mismo juez que resolvió la causa principal de un proceso de conocimiento.

Otro autor, confirma lo manifestado en líneas anteriores, acordando que:

Es competencia del tribunal de la ejecución llevar a cabo el juicio posterior según corresponda, así también en el procedimiento de expedición de segundas copias y en la entrega del bien ejecutado (...) o se pretenderá que esta competencia por conexión determina que cada uno de esos tres procesos conforman una unidad con el proceso de ejecución (Tarigo, 2016, pág. 33).

El proceso de ejecución, no solo es para el cumplimiento de una sentencia declarativa, también se puede ejecutar mediante un auto de mandamiento de ejecución, disponiendo el cumplimiento de lo acordado por las partes y plasmado en el título de ejecución, en el término que determina la ley.

### **Los títulos de ejecución previstos en el código orgánico general de procesos**

Para saber en qué consiste el procedimiento de ejecución, es necesario conocer alguno de los títulos de ejecución que están previstos en el Artículo. 363 del Código Orgánico General de procesos, su origen normativo, en concordancia con las normas sustantivas, y conocer las características para que los títulos de ejecución se puedan ejecutar.

En esta parte vamos a observar los diversos tipos de ejecución en base a los títulos de ejecución y el tipo de obligación generada en el título; Para los autores, en torno a las características de los títulos de ejecución dice que:

Para que las sentencias y otras decisiones judiciales constituyan actos ejecutorios y para que, en consecuencia, sus primeras copias sean títulos ejecutorios, se estipula que es imprescindible que se consagre obligación de pagar cierta cantidad de dinero o a su vez realizar un hecho, o de abstenerse de realizar un hecho, debido a que esto conlleva a que sean condenatorios (Tavares, 1951, pág. 30).

En base a lo enunciado, el proceso de ejecución “es un instrumento autónomo para la realización de la práctica del derecho” (Alsina, 2003). Por lo que, el título de ejecución es un documento autónomo, y extrajudicial, para hacer cumplir las decisiones plasmadas por las partes y aprobadas en el título, en el caso de incumplimiento de una de las partes, y no solo ejecutar de una sentencia derivada de un juicio de conocimiento, por lo que analizaremos cada alguno de ellos títulos de ejecución más comunes que son:

## **Las sentencias ejecutoriadas como título de ejecución**

El proceso de ejecución de la sentencia se inicia como la continuación del proceso de conocimiento, para que la sentencia se pueda cumplir con el derecho adquirido, ya sea por voluntad del deudor o por el accionar de la parte del derecho adquirido, esto es ejecutando la misma.

En cuanto a la sentencia ejecutoriada como elemento necesario, el autor menciona que:

Acostumbran decir los jurisconsultos que, mediante la ejecución de la sentencia, tiene plena realización el derecho subjetivo materia del juicio. Esta afirmación no es del todo verdadera. Lo que se hace efectivo es el derecho declarado en la sentencia que no siempre es igual al que se hizo valer en la demanda. El primero es por su propia naturaleza derecho fundado en un fallo o lo que es igual, derecho procesal, mientras que el segundo no tiene este carácter (...) es así que, la ejecución de la sentencia es constituida como el último período del juicio el cual se estipula como "vía de apremio", esto implica jurisdicción y los actos que se en ella se realizan son actos establecidos como "dentro de juicio". Se establece que no pueden tener otra naturaleza, debido a las siguientes razones: a. Mientras la sentencia no se cumpla con el debido proceso, todavía existe cuestión entre las partes; b. En el caso de no admitirse este punto de vista, se deberá sostener estas dos opciones: el apremio se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria o está constituida por actos administrativos (Palladares, 1989, pág. 500).

Para poder ejecutar las sentencias, debe tener varias características y claro está que debe tener un doble incumplimiento del deudor el primero, como el de la norma primaria o endonorma, y es cuando el deudor no cumplió la obligación a su vencimiento; el segundo, el de la norma sancionatoria que es la sentencia el juez que ordenó cumplir la obligación y el deudor no cumplió (De la Torre, 1977).

Para la ejecución de la sentencia, según la doctrina debe contener ciertas características que para Alsina (2003), son:

La sentencia esté consentida o ejecutoriada. Se considera sentencia ejecutoriada aquella sobre la cual no cabe recurso alguno, sean estos: recursos horizontales, como de aclaración y apelación y los recursos verticales como el recurso de hecho y de apelación. (...) “Cuando el proceso se ha encontrado ante el Superior y este ha declarado el abandono de la audiencia, esto causa estado en la sentencia de primer nivel causando cosa juzgada”.

Al mismo tiempo otro autor al hablar de la sentencia firme, manifiesta:

La sentencia firme de condena se establece como el título ejecutivo básico y, en base ello se realizan varias puntualizaciones que se describen a continuación:

La sentencia que podría ejecutarse es la establecida como firme, es decir, que no caben recursos ordinarios o extraordinarios. De manera que, las sentencias definitivas, no son, en principio título ejecutivo (Montero, 2016, pág. 1335).

Para que la sentencia se pueda ejecutar, debe encontrarse en firme, es decir cuando ya se asienta la razón de ejecutoria por el ministerio de la ley y se procede al cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad.

Otra condición para la ejecución de la sentencia, es fijar un plazo para el cumplimiento del mismo, en materia civil, se cuenta con términos y no plazos, por lo tanto, es el juez el que determina el tiempo para cumplir su disposición. Por ejemplo, en un juicio de determinación de contrato, una vez aceptada la demanda, se dispone el tiempo de 90 días para la entrega y desocupación del bien. Si no se cumple lo dispuesto la fase de ejecución.

Afirma Palacio (1994) que, el plazo que se otorgue en la sentencia para el cumplimiento de la condena debe estar decorrido para iniciar con la ejecución, que si el juez entregue un término éste debe estar fenecido sin impugnación o recurso

otorgado, pero es muy raro ver que el juez establezca un plazo en la sentencia y si es otorgado éste debe estar de acuerdo al término establecido en la ley para dictar el mandamiento de ejecución (pág.134).

Con respecto, a la ejecución de la sentencia, en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 19 se establece el principio dispositivo, en el que, la parte actora, es quien debe solicitar la ejecución de la misma. El juez de oficio no puede ordenar el embargo de los bienes, únicamente a petición de parte. El autor Tarigo, explica que el impulso les corresponde a los interesados.

El artículo 371 (Código Orgánico General de Procesos, 2015), establece que "Solo procederá la ejecución en virtud de los títulos previstos en el artículo 377, a pedido de parte interesada y una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido".

Por lo que se refiere a la primera exigencia -la segunda venimos de examinarla en el literal anterior- ya nos hemos referido a ella al mencionar entre los presupuestos especiales del proceso de ejecución, en el capítulo anterior la formulación de la pretensión de ejecución.

Añadamos aquí, simplemente, que esta exigencia no hace sino la aplicación del principio dispositivo, recogido en el art. 1 CGP, a tenor de cuyo primer párrafo "La iniciativa del proceso incumbe a los interesados". Aplicación, en este caso, referida concretamente al proceso de ejecución de sentencia" (Tarigo, 2016, pág. 72).

También, la sentencia para su ejecución debe ser de condena, esto es el cumplimiento de lo dispuesto por el juez, en caso de incumplimiento se procede a la potestad coercitiva que tiene el juez para hacer cumplir su disposición.

Montero, explica de la siguiente manera:

La sentencia ha de ser, obviamente, de condena, pues la ley excluye del ámbito de la ejecución forzosa a las sentencias meramente declarativas y a las constituidas. En el caso de calificar una sentencia como de condena, esta deberá estar a la clase de pretensión ejercida y su estimación, partiendo de la base de que, en las sentencias declarativas se limita la constatación de una situación jurídica preexistente, dotándole así de firmeza jurídica (Montero, 2016, pág. 1336).

Una sentencia de condena tiene tres obligaciones que son: de dar, hacer o no hacer. La sentencia de condena de hacer es cuando el juez establece realizar un acto como la escrituración traslativa de dominio; la sentencia de no hacer, refiere cuando se trata que las cosas vuelvan al estado anterior o determinar la no realización de un acto; y, la sentencia de condena de dar es la que refiere a una suma determina líquida o liquidable, como por ejemplo una sentencia de un procedimiento ejecutivo.

La ejecución de la sentencia no puede ser parcial, la firmeza de una sentencia actúa en su totalidad, únicamente es parcial cuando se refiere a la condena en costas, que puede apelarse y se concede en efecto no suspensivo, y se continúa con la ejecución inmediata de la misma, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 288:

De ser el caso en el que se apele únicamente por la condena en costas, se estipula que la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio. Es así que, para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, se requiere solamente la copia certificada la cual se subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio.

Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Es así que, este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y

solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 86).

Que la Sentencia sea declarativa, este tipo de sentencias agotan su contenido ratificando la existencia o no existencia de un derecho o de un estado jurídico. En sí estas sentencias resuelven el estado de incertidumbre que ocasiona el deudor al acreedor entonces, el efecto de la sentencia con su mera declaración es que desaparezca ese estado de incertidumbre. La característica de este tipo de sentencias es que no requieren, así sea establecido del derecho de acreedor, de ejecuciones posteriores que tengan que ejecutarse forzosamente ya que, al tratarse de una ejecución impropia, solo es necesario inscribir esta sentencia en el registro público (Palacios, 2019, pág. 137).

Como ejemplo, de una sentencia declarativa es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del actor, se inscribe en el Registro de la Propiedad y es suficiente para cumplir con la ejecución de la misma.

Que la sentencia sea constitutiva, las sentencias que han sido determinadas como constitutivas el pronunciamiento que se entregue en la misma es exclusivamente jurisdiccional, es decir, extingue una relación jurídica, creando un estado nuevo, ya que el pronunciamiento que se dé se precisa para esta extinción o modificación de la relación jurídica (Palacios, 2019, pág. 137).

Como ejemplo, la nulidad absoluta o relativa de un contrato.

### **El Laudo Arbitral como título de ejecución**

Como otro título de ejecución, tenemos al laudo arbitral, su naturaleza jurídica lo encontramos en la Ley de arbitraje y Mediación, en la que determina, que el arbitraje es una forma extrajudicial de solución de un conflicto, en el que consiste en el sometimiento de mutuo acuerdo de las partes, para poder someterse a un arbitraje, este sometimiento entrega al árbitro la facultad de emitir un laudo que ponga fin al conflicto que obliga a las partes a someterse a la decisión; En el caso de incumplimiento de lo



decidido en el laudo, se debe concurrir a la justicia ordinaria ya que el mismo se constituye título de ejecución (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

El laudo arbitral es un acuerdo de las voluntades entre las partes que han decidido, mediante una cláusula para someterse al arbitraje en caso de conflictos ante un árbitro; resolución dictada que se asemeja a la decisión de un juzgador que le da el efecto de cosa juzgada, pero el árbitro no tiene la potestad para imponer coercitivamente el cumplimiento de lo decidido, por ello, este constituye título de ejecución que da lugar a una ejecución forzosa en caso de incumplimiento. Finalmente, los laudos arbitrales se resuelven en equidad y en derecho (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

La competencia para ejecutar el laudo arbitral, es el juez en base de lo que han pactado por las partes y conste en el laudo arbitral que es la resolución del árbitro. La eficacia de la ejecución será la forma de cómo se ha dispuesto la ejecución en caso de incumplimiento.

Los árbitros, sean cualquiera su especie, árbitros iuris ("ad norman iuris") o amigables componedores ("de bono et aequo), son jueces privados carentes de "imperium", pues su facultad de resolver no emana del Estado, sino de los particulares. En consecuencia, no pueden ejecutar sus resoluciones o laudos, debiendo recurrirse a los jueces del Estado. en el caso de incumplimiento por vencido (Podetti, 1952).

Para poder accionar el laudo arbitral como título de ejecución deberá cumplir con los requisitos básicos de una demanda, que son los que determina el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, recibida la petición el juzgador deberá observar si se trata de un laudo que dispone una obligación líquida o ilíquida, si es líquida se fijara el monto del mandamiento de pago y si es ilíquida, se nombrara perito para que se establezca los valores que deberán requerir al deudor el pago de la obligación mediante una suma líquida. El término de cumplimiento es de cinco días conforme el citado código, en caso de incumplimiento seguirá la ejecución forzosa hasta el embargo y remate de los bienes.

## **El acta de mediación como título de ejecución**

Otro título de ejecución es el acta de mediación, al igual que el arbitraje, su origen normativo se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 190, en el que se estipula que “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (pág.69).

Así mismo su reconocimiento se encuentra en el artículo 43, en el que se establece que la mediación “es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

Es decir que, el acta de mediación es un proceso extrajudicial, en la que las partes asistidas de un tercero imparcial, solucionan su conflicto, para lo cual se establece que el mediador “debe ser aceptable, imparcial y neutro que carece de poder de decisión y habilitado para ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente el arreglo mutuamente aceptable de los temas que han sido motivo de discusión” (Moore, 2008, pág. 34).

Así también, se establece que:

Como en el caso de la negociación, la mediación deja el poder de decisión en manos de las personas en conflicto. La mediación es un proceso voluntario en cuanto los participantes deben estar dispuestos a aceptar la ayuda de un tercero. En general, se inicia la mediación cuando las partes ya no creen que pueden resolver el conflicto por sí mismos, y cuando el único recurso parece implicar la ayuda de un tercero imparcial (...). Más allá de la negociación y la mediación, hay un continuo de técnicas que debilitan el control personal que los individuos comprometidos tienen sobre el resultado de la disputa, acentúan el compromiso

de los factores externos de decisión, y se apoyan cada vez más en técnicas de decisión (...). Estos métodos pueden dividirse en públicos y privados, y en legales y extra legales (Moore, 2008).

Ahora bien, en la etapa conclusiva de una negociación se perfecciona con la suscripción del acta de mediación, en donde se formalizan los arreglos que han llegado las partes, cuyas cláusulas deben garantizar el cumplimiento inmediato del mismo. Por ello es fundamental que el mediador realice una supervisión basada en observancia de las normas legales, para que puedan cumplirse eficazmente; claro está que la mayor eficacia sería el cumplimiento voluntario sin que tenga que ingresar a la esfera jurisdiccional.

La característica principal del sistema de mediación es la inclusión de una tercera persona, llamada mediador, que su actuación va delimitada para ayudar a las otras dos partes que son los disputantes, con el fin de establecer un acuerdo, pero su intervención, no necesariamente tiene que ser acogida por las partes, ya que, solo tiene que servir de guía de las partes, es en este punto donde los mediadores van más allá de este límite ya que, solo expresan a las partes la torrada correcta de acuerdo para que estos no violen ningún derecho o no sea contrario a la ley (Palacios, 2014, pág. 10).

El acta de mediación debe contener en su redacción elementos mínimos, por el mismo hecho de considerarse una decisión con fuerza de sentencia de última instancia y cosa juzgada, estos elementos están previstos mínimamente en el artículo. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

El acta de mediación, para ser ejecutada, una vez que las partes hayan incumplido los acuerdos plasmados en el documento, y al tener efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se procederá de la misma manera que las sentencias de última instancia conforme lo determinado en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, debe cumplir con requisitos esenciales para su ejecución, esto es la petición inicial conforme lo determina el artículo 142 del Código Orgánico General de

Procesos, una vez presentada el juzgador debe verificar la ejecutabilidad del acta de mediación en cuanto la obligación sea exigible, líquida o de fácil liquidación; El plazo de cumplimiento es de cinco días. Si la decisión tiene una suma líquida el pago se dispondrá en ese momento; pero si la suma es ilíquida, previo al mandamiento de pago se nombrará un perito a fin de que realice la liquidación conforme a lo acordado por las partes.

### **Contrato prendario y contrato con reserva de dominio como títulos de ejecución**

Como otro título de ejecución, tenemos a los contratos prendarios y contrato con reserva de dominio, su origen normativo, lo encontramos en el Código Civil, y en el Código de Comercio.

Todo contrato debe tener los siguientes requisitos que son: el consentimiento de las partes, la legitimación, causa y objetos lícitos.

El contrato de prenda, lo encontramos en el código civil como un contrato y también como un derecho real, y el código de comercio lo explica como título de ejecución.

Según la doctrina al contrato de prenda lo ha determinado como la facultad que tiene el deudor o un tercero, de entregar al acreedor un objeto mobiliario, corporal o incorporal, con la finalidad de conferirle el derecho para hacerse pagar sobre ese objeto, con preferencia de los restantes acreedores. Así también, se reafirma que “la prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables que son entregados real o jurídicamente al acreedor para que con ello se garantice el cumplimiento de una obligación” (Treviño, 1996).

Otros autores han manifestado lo siguiente:

La concepción de que en los bienes del deudor se hacen efectivas sus obligaciones da nacimiento al derecho de prenda general, contemplado en todas las legislaciones (...). Según el cual "toda obligación personal da al acreedor el

derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. El derecho de prenda general está basado en el concepto del patrimonio universalidad. Se sabe que una de las características del patrimonio es la universalidad, la de ser un continente distinto del contenido, Lo que obliga al deudor es el patrimonio, el conjunto de derechos susceptibles, de valuación pecuniaria. Por eso es perfectamente posible al deudor enajenar y adquirir bienes, y siempre el derecho de prenda genera queda inmutable, porque se obliga el patrimonio y no bienes determinados. De no mediar esta noción del patrimonio, habría sido de difícil aplicación el derecho de prenda general. En el patrimonio del deudor va el acreedor a ejercitar las acciones que le concede la ley. Va a pedir la ejecución forzada de la obligación, va a hacer efectiva la indemnización de perjuicios (Alessandri & Somarriva, 2005, pág. 605)

Según el ordenamiento jurídico, en el artículo 2286, se manifiesta que “por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario” (Código Civil, 2005, pág. 259).

Así mismo, en el ordenamiento jurídico en el artículo 632, se estipula que “vencido el plazo de la obligación, el acreedor podrá ejercer la acción de ejecución conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, en lo relativo a los títulos de ejecución” (Código de Comercio, 2019, pág. 95).

Por otra parte, De Vidal (2004) en referencia al tema establece que:

Habrán constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda (...) no puede darse en prenda el crédito que no conste de un título por escrito (justamente ese sería el objeto de la prenda, y dicho título es una cosa, mueble por su carácter representativo (...)). Si el objeto dado en prenda fuese un crédito (...) el contrato, para que la prenda quede

constituida, debe ser notificado al deudor del crédito dado en prenda y entregarse el título a los acreedores a un tercero, aunque él sea superior a la deuda (pág. 27).

Por lo tanto, se entiende que el contrato de prenda nace de una obligación principal, asimismo, el derecho del acreedor tiene la preferencia en el pago y del bien prendado.

Así mismo, el contrato de compraventa con reserva de dominio, su origen normativo lo encontramos en el código de comercio en los artículos 356 al 369, actualmente llamado venta con reserva de dominio, y en el Código Civil (2005), solo como una garantía.

El contrato con reserva de dominio, es cuando el vendedor no pierde la titularidad del bien enajenado, hasta que quien compra llamado deudor no cancele la totalidad del capital, con el fin de asegurarse el vendedor, llamado acreedor, del crédito otorgado.

Esta reserva del dominio establecida al vendedor, no entrega la disposición absoluta de la cosa al comprador ya que mientras exista esta reserva no puede disponer de ella sin autorización del vendedor.

Así como lo confirma el siguiente autor:

Es preciso destacar que este contrato con el pacto de reserva de dominio, en el sistema jurídico es perfecto en cuanto se trata de la compraventa ya que existe un acuerdo entre comprador y vendedor, sobre la cosa objeto del contrato, el precio, aunque no se haya aún entregado la cosa y su consumación que supone ser la tradición en cuanto hace la entrega de la cosa y se realiza el pago del precio estipulado, lo cual se concibe como la perfección del contrato de compraventa, quede insuficiente, para que se entienda transmitida la propiedad

de la cosa, ya que requiere la consumación misma, en cuanto la entrega para la adquisición de la propiedad (Palacios, 2019).

En este sentido, cuando se realiza el pacto de reserva de dominio este no impide que el proceso de la compraventa se considere realizada y no exige cumplimiento de las partes en las obligaciones derivadas del contrato. De manera que, estos contratos son únicamente una garantía a favor del vendedor, siendo como la reserva del dominio, así como estipula la obligación una vez que se cumpla con el pago acordado.

La ejecución de este tipo de contratos, el acreedor tiene solo la facultad de pedir el embargo y, remate del bien ya que se adecúa a la ejecución determinada en el Libro V de las ejecuciones.

El Código Orgánico General de Procesos del año 2015, el segundo hecho es que se elimina, pretende quitar la facultad del vendedor-acreedor de pedir la aprehensión entrega de la cosa, porque a decir de algunos criterios, no se adecua a las Formas previstas en el libro de las ejecuciones en general, establecidas como obligaciones de dar, hacer o no hacer en nuestro código procesal, porque se dice que todas las ejecuciones de títulos de ejecución deben estar de acuerdo a lo que determina nuestro sistema procesal; con ello, hemos observado que los justiciables de cualquier forma - obligando al acreedor- imponen adecuar la ejecución de estas "únicas" formas de ejecutar los títulos de ejecución, en el sistema procesal, por vista las Disposiciones Derogatorias Décimo Cuarta, que dice quedan derogadas a la vigencia del Código Orgánico General de Procesos del año 2015, de manera que otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el mismo y que como esta clase de ejecuciones se contraponen a las formas de ejecutar de dicho código procesal, se encuentran "derogadas tácitamente" las reglas del Código de Comercio, 2019.

A su vez, el tercer hecho es que en dichos contratos se reservan el derecho de pedir la exhibición de la cosa para seguridad del acreedor, primero establecer que el bien no ha desaparecido, el estado y circunstancias en que se encuentre la cosa que se reservó el dominio, se pensaría que de acuerdo al criterio de que si una institución

jurídica procesal no está prevista en el Código Orgánico General de Procesos del año 2015, no es posible realizarla ya que el tipo de acciones se redujeron y si no se adecúa al nuevo sistema, primero que no es posible como se dice "Se eliminó tácitamente" del ordenamiento procesal; y, segundo que no tiene vía para aquello, lo que correspondería por tanto sería seguirla por la vía ordinaria, lo que es totalmente distante a la efectividad del pedido de exhibición de la cosa y eficacia del contrato suscrito por las partes.

**La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas del Código mencionado.**

El laudo arbitral, su característica principal es que la resolución es emitida por una autoridad administrativa, en virtud a lo dispuesto por la ley o por el acuerdo de voluntades de las partes que les faculta para decidir.

La doctrina tiene varios conceptos que parten desde la concepción etimológica sobre que arbitro viene del significado latino arbiter, es decir que, es elegido por honorables razones para quienes tienen una controversia, con la finalidad de que la dirima está basada en la buena fe y en la equidad, de manera que el arbitraje se contempla como el mecanismo alternativo a la jurisdicción del Estado, en donde existe la intervención de un tercero con efectos vinculantes, teniendo su origen contractual circunstancias que las partes lo respeten conforme se pactó en dicho acuerdo y cumplirse sin tener que acudir a instancias judiciales. La postura que debe prevalecer ya que existen varias y que han caracterizado el sistema legal es que el laudo arbitral nace en la voluntad de las partes que pactaron resolver sus conflictos y al originarse presenta la consecuencia de que el árbitro ejerce una jurisdicción peculiar en apoyo del Estado, en el cual no se abarcan competencias que son exclusivas de la justicia ordinaria (Palacios, 2014).

Así también, se estipula que el laudo arbitral tiene las siguientes características:

- a) El arbitraje es una forma heterocompositiva de las controversias; b) Es de voluntad de las partes y en algunas ocasiones proviene de la ley; c) El árbitro



no tiene el imperium para hacer cumplir los laudos; d) La jurisdicción es soberana e indelegable, el árbitro no puede equipararse a un juez; e) Las facultades del árbitro se limitan a la voluntad de las partes; f) El procedimiento debe perseguir los objetivos de equidad, eficacia y economía; g) El procedimiento es regulado de acuerdo a un debido proceso administrativo; h) El principio de confidencialidad es la regla sobre la que gire el procedimiento (Palacios, 2014).

El laudo arbitral se estipula al árbitro que llega con la finalidad de dar solución a la controversia.

Ahora bien, se ha apartado el laudo arbitral emitido en el extranjero como título de ejecución de los restantes títulos de ejecución extranjeros como son la sentencia y el acta de mediación, ya que de acuerdo a la Disposición Derogatoria Segunda dispuesta en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, se desplaza a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero hasta que tengan como requisito previo la homologación, dándole el valor de presentar directamente el laudo arbitral expedido en el extranjero ante el juez de su competencia, conforme a la disposición derogatoria que alcanza también Ley de Arbitraje y Mediación (2018), en su artículo 42, donde se entrega el mismo valor de un procedimiento de arbitraje nacional; esto sin lugar a dudas da fuertes corrientes contrarias a dicha disposición ya que se dice es contraria tal derogatoria a lo expuesto en la Convención de Nueva York en cuanto establece que debe primero homologarse para que tenga la fuerza de título de ejecución -criterio de una de las corrientes de oposición.

A lo largo de los años el arbitraje internacional ha sido fuerte en cuanto sus avances, se dice que ésta corrigió los problemas que existían en el Protocolo de Ginebra y Convención de Ginebra en referencia al arbitraje comercial internacional.

Dentro de las principales características de la Convención de Nueva York es su aplicación y alcance universal que aplica el reconocimiento y ejecución como un solo acto, no previo uno del otro- de los laudos arbitrales dictados en un territorio distinto

al que se quiere ejecutar así como consta en el Art. III de la convención y se considera como elemento principal, cuando el laudo haya sido dictado en un territorio distinto de aquel que se requiere el reconocimiento para que tenga el amparo de la convención, en aplicación del principio proarbitraje (Palacios, 2019).

La eliminación de la homologación como requisito previo, en nuestra legislación, para la presentación de los laudos arbitrales expedidos en el extranjero, otorgan doble facultad al juzgador que conoce laudo arbitral extranjero; la verificación y la ejecución, que no dista con lo expuesto en dicha convención, que en el Art. III considera que no se interpondrá condiciones rigurosas para el reconocimiento y ejecución; asimismo, se debe tomar en cuenta también que la convención entrega facultades o cierta discrecionalidad a los estados para que se pueda aplicar las normas propicias para conceder el reconocimiento, sea esta que se encuentre en otro tratado aplicable o en la propia ley interna en la que se aplicará el principio de máxima eficacia del laudo arbitral dictado en el extranjero.

Si bien la Convención de Nueva York es el eje sobre el que gira el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros, la Convención Interamericana también estipula la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros, tiene que ser observada para la eficacia del reconocimiento y ejecución, claro está que no tienen distancias uno de otro pero sí elementos que deben ser considerados, al igual que la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, que serán las fuentes de consulta para los juzgadores en la verificación previa e inadmisión o admisión al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero.

Por lo expuesto, oponerse a la ejecución del laudo arbitral extranjero de la forma como el nacional sería contrario a lo que se ha manifestado y es objeto mismo de las convenciones.

Verificación previa en cuanto al reconocimiento del laudo arbitral y la ejecución.

La verificación previa del juzgador guarda dos elementos para iniciar la sustanciación; primero debe analizarse el reconocimiento de ese laudo frente a la justicia nacional, haciendo una equivalencia a la homologación; y, segundo, que éste pueda ejecutarse, es decir que sea de tal forma que el título tenga la calidad de incontrovertible y de ejecución inmediata, tomando en cuenta también que guarda el principio de eficiencia del título inserto por sí mismo, para cuyo caso, se traslada la prueba de ineficiencia al demandado. Por lo dicho, los elementos de verificación previa serán:

a) Que el país donde se suscribe el laudo arbitral sea de aquellos estados parte que suscribieron en la Convención de Nueva York. Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros o Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional; b) Si la ejecución no es contraria a las normas de procedimiento para la ejecución de títulos de ejecución en general, análisis del juzgador que deberá aplicar el principio de máxima eficacia del laudo; c) Que en la pretensión el peticionario pida el reconocimiento y la ejecución en la parte pertinente; d) Que se agregue el original o copia de ese original de la decisión arbitral que reúna los requisitos de autenticidad y apostilla; e) La traducción, si fuese necesario, realizada por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura o traductor oficial del consulado embajada del país donde se resolvió el laudo arbitral; f) Que se agregue el original o copia auténtica del acto donde se determine que el laudo arbitral se encuentra ejecutoriado o se verifique que tiene fuerza de cosa juzgada; g) Que el juzgador tenga competencia en razón de la materia que ha sido resuelto en el laudo arbitral extranjero; h) Que exista capacidad y legitimación activa como pasiva; i) Que el demandado haya tenido el derecho debido a la defensa, en cuanto a la citación y notificación del laudo arbitral extranjero, como una garantía del Estado; que lo resuelto sea inejecutable en cuanto existan condiciones mutuas no cumplidas o plazos establecidos, oscuridad en lo decidido, que no sean fácilmente determinables al tratarse de

obligaciones de género, que se resuelvan varias instituciones jurídicas que den competencias a jueces distintos en cuanto a la materia que se esté juzgando (Palacios, 2019).

### **Actas transaccionales como títulos de ejecución**

Otro título de ejecución tenemos a las actas transaccionales, su origen normativo de la transacción lo encontramos en el libro cuarto del Código Civil (2005) en el artículo 2348, en el que se determina que la “transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (...)” (pág. 265). Así mismo, en el Código Orgánico General de Procesos que le da el carácter de título de ejecución ya sea aprobada judicialmente, de acuerdo al artículo 235 del citado código o cuando la transacción, ha sido celebrada sin previamente mediar el proceso entre las partes.

En el primer caso, para terminar un litigio que ya tuvo conocimiento el juzgador; y, en el segundo caso, para precaver un juicio eventual, cuando se realiza extrajudicialmente un acta transaccional, los efectos son diferentes tanto el acta transaccional judicial como el acta transaccional extrajudicial.

Al hablar de la transacción se consideran que “no solo se hacen concesiones recíprocas, sino que además de ello realizan un sacrificio recíproco ya que el mismo hecho de renunciar derechos importa un sacrificio mutuo, para precaver el juicio eventual o litigio posterior” (Alessandri & Somarriva, 2005).

Para esto tenemos que referirnos a las clases de transacción como son la judicial y extrajudicial.

Conforme lo determina el Artículo. 235 del Código Orgánico General de Procesos (2015) y Art. 2362 del Código Civil (2005) en cuanto al efecto que pronuncia el juzgador, por ello es que otros autores consideran a la transacción como judicial, por

el mismo hecho de tomar conocimiento el juzgador o de autoridad pública o judicial conforme lo determina el Art. 326.11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) siempre que no se considere renuncia de derechos y que sobre los hechos de litigio expuestos no exista ya una sentencia con efecto de cosa juzgada, según el Art. 2357 del Código Civil (2005).

El acta transaccional extrajudicial, es la que las partes han convenido precaver un juicio eventual, donde es solo un pacto y acuerdo de partes lo que establece, que no se da dentro de un proceso, porque no existe proceso ya que de existir será aprobada por el juzgador, este acuerdo o pacto si es protocolizado, debe observarse el consentimiento y legitimidad por el notario público, pero sobre lo debatido, acuerdo, condiciones y plazos queda establecido como pacto voluntario y de buena fe de las partes; en este pacto un acuerdo de partes no da el efecto de cosa juzgada (Palacios, 2019).

Si se sigue con las líneas de Larrea Holguín, se puede decir que los efectos de la transacción se dan frente a qué tipo de transacción nos referimos, por ello, pensamos en las siguientes:

a) Se debe cumplir aquello que se obligaron las partes. Si se trata de un acta transaccional judicial, se proseguirá con la ejecución forzosa si es del caso, ante el juez que resolvió la misma. Si se trata de una transacción extrajudicial se iniciará la acción que le corresponda de acuerdo al objeto y efectos. Si es obligación líquida o líquida, la vía ejecutiva. Si es obligación de hacer en cuanto al tipo de institución jurídica que se encuadre y el procedimiento que le corresponda; b) Entregar el valor de cosa juzgada al hecho sometido en el pacto si es judicial, es evidente el valor de cosa juzgada, pero si es extrajudicial, solo podrá tener este valor una vez que se haya declarado este derecho en el proceso declarativo; c) Si es una transacción de hacer o de no hacer. Las partes deberán adecuar y garantizar el cumplimiento, caso contrario, se deberá justificar el incumplimiento, para seguir la vía declarativa del derecho. Ahora bien, el

problema radica en las llamadas "actas transaccionales" que solo han sido reconocidas sus firmas y rúbricas, al constituirse solamente en un documento como medio de prueba de un hecho nada más, la pregunta nace entonces de qué sirve el pacto o acuerdo privado entre las partes? y, más el hecho de no poder ejecutar; saliéndonos un poco del contexto de esta obra, se pueden configurar vías por las que se puede escoger, encuadrándose en una institución jurídica de acuerdo a cómo esté establecido el acuerdo o pacto y la fuerza de los hechos obligacionales; entonces se puede decir que las vías son de acuerdo al negocio jurídico existente en el pacto y el vínculo jurídico existente entre los que suscribieron (Palacios, 2019).

### **De la ejecución en el Código Orgánico General de Procesos y en la practica**

Una vez que se ha hablado de algunos de los títulos de ejecución, conforme lo determina el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) y teniendo un título de ejecución, da paso para poder ejecutar el mismo, así lo determina el artículo 362 del citado código, en donde manifiesta que ejecución es “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

De acuerdo con Castro (1931) establece que el proceso de ejecución:

El proceso de ejecución no se inicia con una simple afirmación de tener derecho y una correlativa petición. El proceso de ejecución no comienza sin que le conste al órgano jurisdiccional la existencia de un acto siempre documentado- del que se desprende, en principio, la titularidad, por el demandante, de un derecho a la ejecución forzosa o, si se prefiere, al despacho de ejecución, esto es, al comienzo del proceso de ejecución, con las inmediatas medidas. (pág. 57)

El proceso de ejecución comprende varias etapas expuestas de varios actos procesales en cada una de ellas, pero que en sí tanto para Alsina (2003), consideran que la primera etapa es la de verificación previa de la petición que debe observarse los

requisitos de cada uno de los títulos de ejecución, la segunda donde da inicio al proceso de ejecución propiamente dicho donde consta la solicitud, de acuerdo a la clase de obligación que se pretenda, la notificación del deudor y su oposición; la tercera, la ejecución forzosa como el embargo de los bienes y su remate; pero se considera que no solo existen tres etapas sino cuatro en cuanto la cuarta etapa sería la adjudicación del bien y la prelación de los créditos, ya que en la adjudicación el juzgador debe realizar actos hasta coercitivos para la entrega del bien y en muchas ocasiones se determina en un procedimiento extenso esta entrega; asimismo, la entrega de los créditos que corresponde realizar en la audiencia respectiva y de acuerdo a las preferencias, podemos decir que es ahí donde termina el proceso de ejecución.

En la práctica, para dar inicio al Proceso de ejecución, primero se presenta la demandada, conforme lo determina el artículo 142 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015), además de verificar que el título de ejecución, sea admisible a trámite, se dicta la primera providencia determinado como auto de calificación, con el que da paso al proceso de ejecución.

En el auto admisorio se dan dos circunstancias; la primera, si se trata de una suma líquida se podrá dictar en el mismo el mandamiento de pago, y en el segundo, cuando la suma no sea líquida, y en el título de ejecución han acordado en caso de incumplimiento el pago de costas, pago de honorarios profesionales y sea necesario establecer el saldo de capital, los intereses que se han dispuesto el pago, costas, etc., es necesario, primero disponer que en el término de 5 días, se justifique de manera documentada y posteriormente se nombre un perito liquidador para que se liquiden esos valores para establecer una suma líquida y dictar el mandamiento de ejecución, con la notificación al deudor para su cumplimiento.

De acuerdo con Palacios (1994) establece que el mandamiento ejecutivo es:

El documento en el que consta la orden impartida por el juez al oficial de justicia para que requiera al deudor el pago de la suma adeudada y, subsidiariamente,

trabe embargo sobre bienes suficientes para cubrir esa suma (...) en el mandamiento (ejecutivo) debe constar la cantidad cuyo pago se reclama, más otra que incumbe al juez fijar para responder a intereses y costas y que reviste carácter provisional hasta tanto se practique la pertinente liquidación. (pág. 393)

El procedimiento de ejecución tiene tres tipos de obligaciones, estas son: de dar, hacer o de no hacer, según el Capítulo II, del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) estos son:

Si a obligación es de dar especie o cuerpo cierto, dinero o bienes de género. El juzgador cumple la función de dictar mandamiento de pago o de ejecución para que el deudor pague en el término de cinco días la obligación y si no es del caso, ante el incumplimiento, se dictarán las medidas forzosas para el cobro.

Si la obligación es de hacer. Si el acreedor pide que se cumpla el hecho se dispondrá que se realice en el término de cinco días, si no cumple con la realización del hecho, se podrá nombrar un perito para que lo realice, el juzgador deberá regular los honorarios del mismo para la realización de la obra, a costa del deudor si así se ha pedido y si no se deberá adjuntar facturas o documentos que acredite la realización de esta tercera persona que puede ser nombrada por el juez o escogida por el acreedor y los costos perseguir por vía de ejecución forzosa, una vez establecida una obligación líquida. si no es posible la realización del hecho por algún percance, circunstancia, dificultad o porque el hecho no será posible su satisfacción porque el deudor era especialista en un arte específico, el acreedor podrá solicitar la indemnización por el incumplimiento que será establecida en audiencia para el efecto por el juzgador dicha indemnización podrá ser perseguida por vía de ejecución forzosa una vez establecida una obligación líquida (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 116-117).

Si la obligación es de no hacer. En este tipo de obligaciones se puede dar dos circunstancias. Si se efectuó el hecho obligado a no realizarlo, el juzgador



ordenará la reposición al estado anterior, disponiéndose que en el término de cinco días deshaga lo hecho. Si no es posible deshacer lo hecho en el término que establece la ley de cinco días en vista la dificultad o de labor extensa, como pueden ser retiro de materiales, desbanques, cubrir superficies dañadas, es decir que se necesite de varias etapas y circunstancias el juzgador, debidamente justificados estos hechos, a fin de evitar dilaciones innecesarias, podrá extender dicho término para que se cumpla (Palacios, 2014).

Si no es posible deshacer lo hecho por cuanto deshacerlo puede afectar la propiedad, los bienes o el objeto mismo del hecho, por cuanto la separación del mismo puede desmejorar, dañar o hacer que pierda su valor, el juzgador en audiencia establecerá los daños y perjuicios y disponer la ejecución en cuanto la obligación sea líquida (Palacios, 2019).

Si el deudor, ante la posibilidad de deshacer lo hecho, no lo hiciera el juzgador nombrara perito para que realice el hecho, cuyo pago de honorarios le corresponde al deudor y podrán ser perseguidos por vía de obligación líquida; si el hecho de deshacer, es autorizado para que lo realice el acreedor; las expensas que fueron suplidas, una vez justificadas ante el juez en audiencia señalada para este efecto podrá seguirse por vía de obligación líquida hasta llegar a la ejecución forzosa (Palacios, 2019).

Por lo enunciado, el mandamiento de ejecución o de pago, debe contener elementos necesarios para establecer una debida garantía del debido proceso, defensa y transparencia de lo que se está iniciando a ejecutar, como elementos básicos añade que deben contener, “la intimación del deudor, una suma clara o hecho claro a realizar o no hacer, el plazo, la advertencia en caso de no cumplir y explicar el tipo de ejecución forzosa que se puede seguir” (Mattiolo, Instituciones del Derecho Oricesal Civil, s/f).

Para el siguiente autor detalla cuales son los elementos básicos que debe contener el mandamiento de ejecución.

a) La designación y nombres completos del demandante ejecutante y del deudor-ejecutado, con la designación de sus calidades civiles, representantes; b) La orden para que el deudor-ejecutado cumpla con la obligación, sea de pagar una suma de dinero, de dar y entregar una cosa cierta o bienes de género, de ejecutar un hecho, de destruir una obra realizada, o, en las ejecuciones mixtas, de hacer o ejecutar un hecho o entregar un bien mueble y pagar una suma de dinero; c) Fijación del término para que el demandado cumpla la obligación, esto es, pague o consigne a órdenes del juzgado la suma de dinero que se le cobra, presente o entregue el bien mueble, ejecute la obra o hecho o destruya la obra realizada; d) En el auto de mandamiento ejecutivo, igualmente, si así se ha solicitado, se debe ordenar que el deudor pague los perjuicios moratorios causados junto con los intereses; e) La orden de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado; f) Orden de traslado de la demanda; g) Las demás disposiciones legales pertinentes (Mora, 1973).

Como se observa también en el auto con el que se requiere el pago se establece el capital, los intereses, las costas y honorarios profesionales si lo hubiese pactado las partes, es de importancia observar que la liquidación previa de la perito contable y los documentos para justificar las costas procesales guarden pertinencia y sean congruentes con la obligación que se determina en el título, si la obligación no es de fácil liquidación, el mandamiento de pago también deben observarse los siguientes hechos:

a) La cantidad exacta que se exige, no siendo procedente requerir una cantidad distinta a la que corresponde como saldo de capital y que es objeto de la pretensión concreta, que si es título de ejecución debe estar plenamente definido en cuanto al pacto convencional o resolución respectiva; b) Debe contener el término establecido para las ejecuciones en general, que se le confiere para la intimación; c) Las advertencias en el caso de incumplimiento; d) En el caso de medidas de garantía como

prenda o reserva de dominio o hipoteca, a fin de asegurar la ejecución, se dictará la medida (Palacios, 2019).

### **Notificación al ejecutado como una garantía del debido proceso**

El auto en que se despacha la ejecución, explica el Artículo. 372 del Código Orgánico General de Procesos (2015) deberá notificarse es decir se le hace conocer de la existencia de un proceso de ejecución al demandado por tres boletas, notificación que guardará los elementos, efectos y circunstancias de la citación, es decir, precautelar el legítimo derecho a la contradicción y defensa, hacer conocer de los documentos que se justifica para su cumplimiento y las advertencias en caso de no cumplir con el mandato de pago o de la facultad de oponerse al mismo.

Cuando se notifica al deudor, deben ser observadas las siguientes circunstancias:

a) Si el título de ejecución es judicial, basta con la notificación en el domicilio electrónico o judicial -ya caduco en el sistema- para que sea del inicio del proceso de ejecución, su emplazamiento de pago, el término para cumplirlos y las causas por las que se puede oponer. Si se notifica al procurador del acreedor y éste ha sido apartado del mandato, deberá explicar dichas circunstancias para que se notifique también al acreedor del inicio del proceso de ejecución. Hasta que no sea apartado de la defensa en el proceso, no podrá abandonar la misma el procurador designado o representante legal, curador, albacea testamentario, etc.; b) Si el título fuere de ejecución extrajudicial, la notificación será con las formalidades previstas para la citación, para ello el juzgador deberá tutelar al máximo el derecho a la defensa; c) Si se desconoce el domicilio del deudor, deberá efectuarse las medidas de localización previstas para la citación en general, para el juzgador buscará al máximo tutelar el derecho a la defensa (Palacios, 2019).

## **De las causas de oposición a la ejecución**

Dentro de las causas de oposición la o el deudor solamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días. Una vez dictado el mandamiento de pago, la oposición podrá realizarse en ese término, donde además adjuntará todas las pruebas para materializar en la audiencia de ejecución. En la respectiva audiencia el juzgador valorará la oposición y resolverá la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición, por lo que se entiende que la oposición no suspende la ejecución.

Conforme lo determina el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece cuales son las forma de oponerse el demandado al mandamiento de ejecución, en el término de 5 días, el mismo que de ser justificada, se resolverá en la audiencia de ejecución, situación que estaría atentando a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, al principio de interpretación de normas procesales, como lo analizaremos en cada una de las formas de oposición establecidas en nuestro ordenamiento jurídico esta son:

### **Pago o dación en pago como causa de oposición**

Las obligaciones que se han generado ya sea por haberse declarado en sentencia o por título de ejecución, pueden ser satisfechas por requerimiento judicial o por ejecución forzosa. En este caso, el pago o dación en pago es una de las causas por las que se puede oponer el deudor. El cumplimiento de la obligación debida satisface el derecho del acreedor, quien luego del pago efectivo ya no tiene acción en contra del deudor.

El pago se expresa en los Arts. 1584 y 1585 del Código Civil (2005) es un modo de extinguir la obligación si esta es dineraria. Cuando se trate de una obligación de hacer, se entregará la cosa en las características establecidas y conforme a la obligación establecida. Y Si se trata del pago de una obligación de no hacer, se paga si se ha dejado de realizar el hecho.

Es decir, cuando se trata del pago puro y simple, cuando se trate de obligaciones de dar o hacer, éste constituye un acto jurídico que refiere a una convención que supone un acuerdo entre las voluntades que se entrega la especie o género que se hace con el pago o la entrega de la cosa mediante la tradición del hecho debido, con la aceptación del pago libera al deudor de la obligación. A su vez, si la obligación es de no hacer el acto jurídico es unipersonal porque con la abstención se cumple la obligación debida (Palacios, 2019).

Según el artículo 395 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) establece que “en cualquier momento antes del remate, una vez acreditada la extinción de la obligación liquidada en mandamiento de ejecución, se declarará la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso”.

De lo expuesto se entiende que una forma de oposición es el pago de la obligación, el cual extingue la obligación, pero existe un vacío legal por cuanto el Código Orgánico General de Procesos, menciona que la oposición no suspende la ejecución y así mismo como se mencionó en el artículo que antecede, se puede apreciar que la norma no es clara y existe contradicción de misma, porque esperar hasta la audiencia de ejecución para extinguir la obligación, vulnera al derecho a la defensa, al principio de celeridad y al principio de interpretación de la norma.

### **De la transacción como causa de oposición**

La doctrina es unánime al manifestar que la transacción es un negocio jurídico complejo y no un acto procesal, en este se suscribe un contrato entre las partes, cuya causa o la relación jurídica sustancial se ventila mediante concesiones de las causas que dieron origen a la relación procesal.

La transacción puede ser judicial y extrajudicial. La judicial, en el caso de incumplimiento se configura en un título de ejecución; y, la extrajudicial, se configura en título ejecutivo.

El Código Civil (2005) en el Artículo 2348 considera que la transacción es un contrato en el que se culmina un litigio pendiente o precaven uno eventual. Conforme a la doctrina el elemento característico de la misma es el abandono mutuo entre los contratantes sobre sus pretensiones, sobre un derecho o una contra prestación (pág. 265).

En este caso se debe considerar que si existiera un acta transaccional, es imposible tratar la obligación principal, porque ésta ya dejó de existir por vista del pacto o convenio realizado y, cuya consecuencia es que sobre lo principal ya se realizaron concepciones, no es posible que en esta parte se pueda promover la realización de un acta transaccional como acuerdo de pago, por expresa prohibición establecida en el Art. 2357 del Código Civil (2005) ya que en esta parte del proceso existe sentencia ejecutoriada.

La transacción está establecida como una causa de oposición, lo cual resulta confuso que sea una forma de oponerse por cuanto si existe sentencia y estamos en la fase de ejecución es imposible oponerse pidiendo realizar una transacción.

Pero se puede ejecutar una obligación cuando se resolvió judicialmente la transacción y la parte actora pretenda desconocer, esa en la causa de oponerse, que no se respete los términos del acuerdo transaccional.

### **De la remisión como causa de oposición**

Como se ha revisado anteriormente, es otro modo de extinguir la obligación, que consiste en perdonar la deuda que le hace el acreedor al deudor, en un acto liberatorio. En general, la idea de la remisión es liberar la deuda sin recibir el pago de la prestación debida, este contrato es gratuito ya que existe una renuncia del derecho del acreedor.

El acreedor sobre la base de su derecho o pretensión expuesta en la causa frente al deudor, puede disponer de este derecho a su conveniencia, prescindir total o

parcialmente de la obligación y hasta liberar de la enajenación de bienes del deudor; la primera, significaría perdonar o condonar la deuda; mientras que la segunda, liberar o condonar de los intereses, frutos y del interés de cobro patrimonial. La remisión es un acto unilateral del acreedor de iniciativa autónoma según el Artículo. 1670 del Código Civil (2005) por tanto al ser de esta naturaleza no debe generar dudas sobre lo que se pretende y porque se excluye la satisfacción del acreedor de lo pretendido, es decir no deben existir condicionamientos.

Por tanto, la remisión constituye básicamente una renuncia al derecho y su función principal da como resultado la extinción del crédito mismo por propia iniciativa, sin que tenga importancia cual haya sido la fuente del mismo, ni la forma que lo adquirió extinguiéndose por su sola decisión.

En esta forma, de extinguir la obligación, lo relacionaría con el principio de buena fe y lealtad procesal, contemplado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) por cuanto si el deudor se opone como forma de extinguir la obligación con la remisión, esto es que la parte accionante le perdono la deuda, seria innecesario continuar con la fase de ejecución, y la parte accionante al continuar con la ejecución forzosa estaría actuando en contra del principio de buena fe y lealtad procesal.

### **De la novación como causa de oposición**

La novación es un acto jurídico donde se sustituye una nueva obligación por otra anterior la que queda extinguida por la nueva convención bajo las reglas establecidas entre las partes; la novación es una forma de extinguir las obligaciones, conforme lo establece el Art. 1644 del Código Civil (2005), para emplear la novación correctamente, radica, por tanto, en el supuesto de que es necesario extinguir el vínculo obligatorio originario para sustituir por otra prestación debida o para introducirle a la obligación modificaciones sustanciales o accidentales.

El artículo. 1647 del Código Civil (2005) establece que:

Los modos de la novación, siendo estos: a) Sustituye una nueva obligación, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva al primer acreedor; b) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre” (pág. 191).

Las formas de novación no pueden establecerse dentro de un proceso ya que cambiarían el objeto de la pretensión o controversia y además de ello, no puede ingresar al proceso una persona que no es parte del mismo, pero sí la novación puede ser entre las partes que no han ingresado a conocimiento jurisdiccional, lo que realmente configura la novación como causa de oposición es que al existir novación, al ser una forma de extinguir la obligación, desaparece la obligación original y como consecuencia, no se puede establecer el pago por cuanto la obligación fue sustituida y la consecuencia es la extinción de la originaria.

La novación es el acto por el que se extingue una deuda antigua creándose otra nueva. El acreedor adquiere en lugar de la prestación a que tenía derecho un nuevo crédito contra el deudor y éste se exime de su deuda sin cumplirla, mediante una nueva promesa al acreedor. La novación es un modo de extinguir las obligaciones semejantes a la dación en pago. Pero, mientras que en la *datio in solutum* el deudor se exime radicalmente de su obligación, en la novación sigue hallándose vinculado como deudor a su acreedor, aunque no sea por efecto de la obligación primitiva, sino de otra nueva. En dos sentidos tiene importancia el hecho de que en la novación el crédito primitivo se ha suplantado por otro nuevo. El nuevo crédito hace libre de los vicios y excepciones inherentes al primitivo. Así, por ejemplo, si se renuevan los intereses atrasados, el nuevo crédito tiene por contenido una suma de dinero, y no los intereses; por tanto, este crédito nuevo no hace sujeto a la restricción (...) y rinde intereses a partir del momento en que el deudor se constituye en mora. (...) Por regla general, la novación se realiza viniendo un crédito abstracto a ocupar el puesto del crédito



anterior y, principalmente aceptado el acreedor, como dación en pago de su crédito, una obligación cambiaria del deudor (Von Tuhr, 2007, págs. 378-379).

En la novación, al ser una nueva obligación entre las mismas partes, la misma que extingue la obligación principal y se genera otra, por lo cual es innecesario continuar con la fase de ejecución, ejecutando una obligación que ya no existe, vulnerando los derechos de la parte demandada, aún más que para que se conozca este tipo de obligación, se debe embargar un bien, lo cual generaría un perjuicio económico por cuanto se están yendo en contra de los bienes patrimoniales de una persona cuando la obligación pendiente de pago ya está extinguida con una nueva que aún no se incumple.

### **De la confusión como causa de la oposición**

Se llama confusión el concurso, en un mismo sujeto, de dos cualidades que se destruyen mutuamente. (...) Los jurisconsultos romanos admitían otra especie de confusión para el caso aquel en que una caución heredara al deudor principal, o viceversa, (...) Esta confusión se hace cuando el acreedor deviene heredero de su deudor; o viceversa, cuando el deudor deviene heredero de su acreedor; pues sucediéndole el heredero en todos los derechos, tanto activos como pasivos, cuando el acreedor deviene heredero de su deudor deviene bajo esta cualidad deudor de la deuda de la que es por su parte el acreedor; y viceversa, cuando el deudor deviene heredero de su acreedor, deviene, en su cualidad de heredero acreedor de la misma deuda de la que es por su parte deudor. En uno y otro caso, las cualidades del acreedor y del deudor de la misma deuda resultan concurrir en una misma persona (Pothier, 1993, pág. 405).

Asimismo, de acuerdo con Palacios (2019) se produce confusión cuando el patrimonio del acreedor y del deudor se funde para formar un patrimonio común, por tanto, la confusión consiste en que en una misma persona se reúnen cualidades excluyentes con efecto de que en un caso se puedan extinguir, en otro caso, se consoliden. Es así que puede darse la confusión en los derechos reales como en los

crediticios. Esta obligación por su propia naturaleza crea un vínculo jurídico. la causa general de la confusión es siempre la sucesión jurídica entendiéndose como tal el traspaso del derecho o de la deuda, ya sea del acreedor o del deudor, por ello esta figura de la confusión comprende la cesión o sea el traspaso por acto entre vivos que siempre ha de ser a título singular y la transmisión por causa de muerte a título universal o de herencia o bien a título singular o legado.

La confusión es la relación jurídica que existe entre dos personas es claro al considerar que entre acreedor y deudor nadie puede ser su propio acreedor sino son dos personas diferentes; por lo que es lógico que se extinga la obligación por la llamada confusión y dar fin con el litigio y no esperar hasta la audiencia de ejecución para que recién en esa etapa se conozca este tipo de oposición.

### **De la compensación como causa de la oposición**

En apariencia resulta fácil entregar la idea directa y precisa de la compensación, pero en muchos casos se asimila o se hace relación a lo uno por lo otro, porque se nivela las obligaciones existentes, pero es necesario que acudamos a la determinación que no entrega el Diccionario de la Real Academia que considera que compensar “es igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa en el de otra”. Por ello, se puede decir que se trata de una imputación -al hablar de las formas de oponerse- de un crédito al pago de una deuda, según el artículo. 1681 del Código Civil (2005).

La compensación, como tal, consiste en la extinción simultánea de varias deudas, esto es cuando las partes son recíprocamente deudoras entre sí.

Se concluye que, la compensación quiere decir una confusión de obligaciones, no por el aspecto subjetivo, sino a su objeto (Código Civil, 2005).

Esta forma de extinguir la obligación es con el fin de evitar un doble pago, doble entrega de capitales, de esta forma se simplifica la relación entre acreedor y deudor y

viceversa, por lo que, en este tipo de oposición, también es innecesario seguir con la ejecución, porque se vulnera el principio de igualdad entre las partes.

La forma de extinguir las obligaciones, es oponerse a la obligación dispuesta al mandamiento de pago, el efecto es evitar un doble pago entre dos personas; tiene lugar siempre que una persona es acreedor y deudor a la vez, fungibles de género o intercambiables entre sí, estas obligaciones recíprocas se extinguen si son exactamente iguales, lo que es extraño, pero si una de las obligaciones es menor, se extingue hasta la parte que le corresponde y sobre la diferencia se perseguirá el pago (Palacios, 2019).

La importancia que tiene esta forma de extinguir las obligaciones es porque simplifica las relaciones entre las partes, al obviar una dificultad en el pago, es por ello que la parte deudora que la propone, deberá justificar la existencia de una obligación en contra de su acreedor, con justo título para que ingrese al valor del juzgador y si existe reconocimiento del acreedor, se aplicará esta ratificación como un hecho cierto, por ratificación de parte. Si existe una diferencia considerable de una obligación con la otra, se podrá realizar un convenio de pago entre las partes, por la diferencia. Y así extinguir la obligación.

### **Aspectos generales de las causas de oposición**

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo. De igual circunstancia conforme lo determina el artículo 374 del Código Orgánico General de Procesos (2015) de existir una fórmula de pago deberá extenderse garantía que asegure el cumplimiento, todo esto, es claro que en la audiencia de ejecución.

Es necesario apuntar que la oposición es una garantía del debido proceso, además de ello, si no se propone causas de oposición, pueden ser la nulidad del título de ejecución o falsedad material del mismo deberá ser justificado de la audiencia de ejecución con la prueba respectiva para que el juzgador suspenda la ejecución y esta

circunstancia ingrese al debate de una causa de conocimiento, porque tratarlo en la fase o proceso de ejecución sería limitar al ejercicio de accionar y contradecir de las partes, por ello, consideramos, como en efecto hemos analizado ya anteriormente, existe la facultad del juez bajo hechos y prueba fundada, suspender el proceso de ejecución, por el mismo hecho de que en este proceso no se puede debatir aspectos principales de la obligación.

Mientras que, De La Oliva, Díez-Picazo, & Vega (2005) menciona que:

La ley no puede cerrar los ojos a la posibilidad de que entre el momento de creación del título (...) y al momento en que se presenta la demanda (...) hayan acaecido hechos que, aun sin privar de fuerza ejecutiva al título (...) es decir, que hayan hechos que tienen el carácter impeditivo, extintivo o excluyente del derecho del acreedor ejecutante a que se realice en el patrimonio del ejecutado la responsabilidad derivante de la deuda documentada en el título. De este modo, permitir que la ejecución siguiera adelante sin tener en cuenta esos hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, significaría permitir una ejecución forzosa que, aunque formalmente regular por estar fundada en un título cuya fuerza ejecutiva permanece, va a conducir a realizar una responsabilidad que, si existió en el momento de la creación del título, ya no existe en el momento en que se sustancia el proceso de ejecución, o sólo subsiste parcialmente. (pág. 90)

Es necesario distinguir la ejecución de títulos judiciales de los extrajudiciales por la sencilla razón que los judiciales, sobre su pertinencia, formalidad, capacidad, consentimiento o por haber sido resuelto el juez en sentencia condenatoria, están ya debatidos y no existirá forma de contradecir; pero en cambio, los títulos de ejecución extrajudicial, la oposición fundada es más amplia a las causas expuestas en la norma.

No con ello se trataría de abrir campo para que sea mal debatida la oposición y retardar la ejecución, pero si a las oposiciones fundadas en causas legítimas que serían solo las de nulidad material, apartándose de este concepto las oposiciones al título

formal y las obligaciones allí expuestas y sobre ello, con prueba renaciente para que el juzgador disponga la suspensión de la ejecución y sea debatido en proceso principal.

Nuestra legislación no observa que estas oposiciones de forma amplia, porque en realidad, puede ser que la observación previa del juzgador fue muy limitada y existan ciertas circunstancias que no fueron tomadas en cuenta, nuestra norma no dice nada con respecto a la falta de representación si ya se inició el proceso de ejecución, la de legitimidad, capacidad, falta de requisitos de la demanda y la falta de autenticidad, según el siguiente autor, expresa los siguientes motivos:

Carecer el ejecutado del carácter de representación con que demanda. Se entenderá comprendidos aquí los supuestos de falta de legitimación pasiva, como la falta de carácter de sucesor de quien aparece en el título; Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que se demanda; Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar a cabo la ejecución o por infracción, al despacharse la ejecución; Falta de autenticidad del laudo arbitral o que el acuerdo de mediación no se atenga a lo dispuesto en los arts. 83.3. II y 25 LM o no se acompañe de la documentación requerida (Armenta, 2015, pág. 404).

### **Límites a la oposición**

La ejecución es el procedimiento por el que se pretende cobrar la obligación y pensarse que éste tenga límites, no es común, pero podemos pensar en dos que limitan a la oposición; el primero, sobre los bienes y, el segundo, los establecidos en la ley, este significado establece que la oposición en la actualidad con este nuevo sistema encuentra sus límites legales, con ello, lo que no está escrito en la norma procesal no está permitido, Satta (1971) menciona que es claro cuando considera que atacar al título es atacar al derecho y no es posible esta circunstancia en la fase de ejecución, claro que

el juez debe observar la certeza, liquidez, cuando la sentencia no este provista de liquidez y exigibilidad debe el juzgador adecuar estas circunstancias previamente y, con ello limitar la oposición para evitar dilaciones innecesarias (pág. 161).

La primera es que cuando la ley establece un medio particular de impugnación contra la normativa a la cual ha atribuido el carácter de título no se puede discutir la normativa misma con la oposición (...). En segundo lugar, no está admitido deducir con la oposición motivos de controversia que habrían podido proponerse en el proceso de formación (Satta, 1971, pág. 161).

De todo lo mencionado anteriormente considero lo siguiente:

El procedimiento actual establecido al momento de presentar cualquier de las 7 causas de oposición al mandamiento de ejecución, menciona que el mismo se conocerá en la audiencia de ejecución sin suspender la ejecución forzosa.

Se entiende por ejecución forzosa como “el cumplimiento o satisfacción de una obligación cualquiera que sea la fuente de la que proceda, sea contractual, legal o judicial” (Couture, 1958, pág. 58). Mientras que, Cortes (1991) manifiesta que:

Cuando el condenado no cumple voluntariamente la pretensión reconocida en la sentencia o título base de acción, tiene lugar la ejecución forzosa; requiriendo de la actuación de un órgano jurisdiccional sustituyendo la voluntad o conducta del ejecutado para así obtener la prestación considerada como indiscutible u cuya efectividad se persigue sin previa declaración (pág. 408).

Según el autor antes mencionado, la ejecución forzosa se da por el incumplimiento, en la investigación es al mandamiento de ejecución, pero al momento de presentarse la oposición debidamente justificada y en concordancia con el artículo 1583 que son formas de extinción de la obligación, se entendería que se ha dado cumplimiento al mandamiento de ejecución en el término establecido por la ley, por lo que resulta innecesario continuar con la ejecución forzosa.

Al no suspenderse la ejecución, se procede a buscar los bienes de la parte demandada, que serán embargados, por cuanto es un requisito para dar paso a la audiencia de ejecución, donde recién se va a conocer la oposición presentada, esto implica tiempo y recursos tanto para las partes y el estado.

La problemática también puede radicar, en el caso de que, la parte demandada no posee ningún bien para embargarle, entonces nunca se va a poder convocar a la audiencia de ejecución y no se podrá resolver la oposición, así como el archivo de causa. Esta circunstancia genera un perjuicio para el demandado, que ya cumplió con la obligación, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al no existir un trámite específico y claro, da paso a que los operadores de justicia interpretante la norma según su criterio, por cuanto el artículo 395 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) establece que “en cualquier momento antes del remate, una vez acreditada la extinción de la obligación liquidada en mandamiento de ejecución, se declarará la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso”. Situación que si pasa en la práctica por cuanto el artículo 1583 del código civil determina cuales son las formas de extinción de la obligación siendo estas las mismas causas para oponerse, los operadores de justicia proceden a archivar las causas de conformidad a los artículos antes mencionado, a pesar que el artículo 373 del código orgánico general de procesos determina que la oposición no suspende la ejecución, consecuencia de aquello se puede apreciar una contradicción de la norma y mala interpretación de la misma, generando un vacío legal, por no ser clara y no tener un trámite específico para conocer la oposición.

## CAPÍTULO II

### **Diseño metodológico**

#### **Descripción de metodología aplicada**

#### **Enfoque de la investigación**

El enfoque de la investigación es cualitativo, cuando tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, se indaga un concepto que abarque y llegue al problema que será lo específico.

De acuerdo con este concepto, el presente trabajo bajo el tema “PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO Y LA NECESIDAD DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO PARA CONOCER LA OPOSICIÓN”, se relaciona con una investigación con enfoque cualitativo con una visión prospectiva y crítica, porque analiza la realidad existente y la necesidad para proponer un trámite rápido y eficaz.

#### **Modalidades de la investigación**

**Bibliográfica-Documental.** La investigación es documental por que se basa en la utilización, de textos legales, estos son el Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Código de Comercio, Ley de arbitraje y mediación, libros y obras jurídicas especializadas, internet, con el fin de apoyar la investigación científica.

#### **Tipos de investigación**

**Explicativa.** Luego de la aplicación de la premisa general, se explica el procedimiento actual para la oposición en el Código Orgánico General de Procesos, y se explica los problemas que se da por falta de un trámite rápido y eficaz para la oposición.



## **Técnicas e instrumentos**

**Recolección de información documental – Bibliográfica.** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Código de Comercio, Ley de arbitraje y mediación, obras especializadas.

## CAPÍTULO III

### **Producto**

#### **Propuesta innovadora de solución al problema**

- **Nombre de la propuesta.**

Propuesta de reforma al artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos

- **Definición del tipo de producto**

Es un proyecto de implementación, de un apartado sustituyendo el inciso tercero del artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos.

- **Objetivos:**

El objetivo de la presente propuesta es implementar un trámite a la oposición presentada al mandamiento de ejecución, con el fin de que tener un proceso rápido y eficaz para que no sea necesaria iniciar la fase de ejecución forzosa y evitar varios problemas al momento de ejecutarse, lo que conlleva tiempo para las partes y la administración de la justicia

- **Estructura de la propuesta**

Art. 373.- Oposición de la o del deudor.

El párrafo sujeto a reforma menciona lo siguiente:

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.

La propuesta de reforma planteada en esta investigación es la siguiente:

Si se formula alguna de las causas de oposición previstos por la ley, sentada la razón de cumplimiento o no al mandamiento de ejecución, de esta ser justificada, se convocará a una audiencia conforme lo determina el inciso final del artículo 87 del citado código a fin de tratar la oposición, se resolverá mediante auto interlocutorio aceptando o negando.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución y de haber medidas preventivas, se cancelarán las mismas; en caso de ser negado, se seguirá con la ejecución forzosa y se concederá en costas.

- **Evaluación de la propuesta innovadora**

Para la evaluación de la propuesta, se va utilizar la escala de observación, basada en el enfoque cualitativo con una visión prospectiva, crítica, debido a que critica la realidad existente para proponer una alternativa de solución viable.

- **Valoración de la propuesta**

El proceso empleado, para la valoración de la presente propuesta, es el método de valoración 1, el cual conlleva un trámite administrativo, con una solicitud proponiendo dos especialistas en este caso se ha escogido a:

La Dra. Celma Cecilia Espinosa Venegas, con experiencia laboral y en materia civil de 6 años como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quito, como formación académica: Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales, por la Universidad Central del Ecuador, Doctor en Jurisprudencia Y Abogado de Los Tribunales y Juzgados de la Republica, por la Universidad Central del Ecuador y Magister en Derecho Civil Y Procesal Civil por la Universidad Técnica Particular de Loja.

La Dra. Rosa Elvira Guerrero Castro, con experiencia laboral y en la materia civil, de 6 años como secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quito, como experiencia académica: Licenciada en Ciencias Publicas y Sociales, en la Universidad Central del Ecuador, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de La República, por la Universidad Central del Ecuador, Diploma Superior En Investigación Del Derecho Civil, por La Universidad Regional Autónoma de los Andes, Especialista En Derecho Civil Comparado, por La Universidad Regional Autónoma De Los Andes, y Magister En Derecho Civil Y Procesal Civil, por La Universidad Regional Autónoma De Los Andes. Siendo estos aprobados por la Dirección de Posgrado y/o Coordinación Académica.

Una vez aprobado los especialistas, procedí a ponerle en conocimiento la propuesta de la implementación y reforma de un párrafo del artículo 373 del Código Orgánico General de Proceso (2015) y con la ayuda de la matriz de la valoración las Doctoras, procedieron a valorar la propuesta, teniendo como resultado que la misma tiene Validez, Pertinencia, Viabilidad y Transferibilidad.

Por cuanto el procedimiento actual establecido al momento de presentar cualquier forma de oponerse al mandamiento de ejecución, menciona que el mismo se conocerá en la audiencia de ejecución si suspender la ejecución forzosa.

Se entiende por ejecución forzosa como “el cumplimiento o satisfacción de una obligación cualquiera que sea la fuente de la que proceda, sea contractual, legal o judicial” (Couture, 1958, pág. 58). Mientras que, Cortes (1991) manifiesta que:

Cuando el condenado no cumple voluntariamente la pretensión reconocida en la sentencia o título base de acción, tiene lugar la ejecución forzosa; requiriendo de la actuación de un órgano jurisdiccional sustituyendo la voluntad o conducta del ejecutado para así obtener la prestación considerada como indiscutible u cuya efectividad se persigue sin previa declaración (pág. 408).

Según los autores antes mencionados la ejecución forzosa se da por el incumplimiento, en la presente investigación es al mandamiento de ejecución, pero al momento de presentarse la oposición debidamente justificada, esta se entendería que se está dando cumplimiento al mandamiento, en el término establecido por la ley, por lo que resulta innecesario continuar con la ejecución forzosa, lo que implica que el juez de oficio o a petición de parte procede a realizar la búsqueda de los bienes de la parte demandada, y disponer el embargo, una vez realizado el embargo procede el avalúo del bien embargado y convocar a la audiencia de ejecución en donde recién se conoce se va a conocer la oposición presentada, esto implica tiempo y recursos tanto para las partes y el estado.

Por lo que la presente propuesta y apegada a los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008) como son: oralidad, simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, los que se encuentran establecidos en los artículos 168 y 169 respectivamente, con la finalidad de garantizar el derecho a todos los ciudadanos para acceder al sistema de judicial de manera rápida y oportuna, obteniendo a su vez de la tutela judicial efectiva y los derechos previstos en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En función de todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo, se concluye que el código orgánico general de procesos al no tener un trámite específico para conocer la oposición al mandamiento de ejecución, los operadores de justicia aplican lo determinado en el artículo 395 del COGEP en concordancia con en el artículo 1583 del código civil, esto es declarando la extinción de la obligación y archivo de la misma, procedimiento que no está establecido para la oposición. Denotando la falta de un procedimiento único a seguir.

En concordancia con el objetivo dos de la investigación se identifica lo siguiente, al no existir una norma clara para que el juez conozca la oposición antes de llegar a la audiencia de ejecución, se genera varios problemas como: el demandado se ve afectado en sus bienes, ya que es un requisito para convocar a la audiencia de ejecución el embargo de bienes, cuando se entiende que presentada una de las siete causas de oposición debidamente justificada contempladas en el artículo 373 del citado código, la obligación se encuentra extinguida. También hace que el proceso sea demasiado largo, afectando el principio de celeridad y economía procesal y que el demandado no tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos en un tiempo prudente.

En consecuencia, la falta de una norma específica en el tema tratado, da paso que los operadores de justicia interpreten la norma según su criterio, generando contradicción de la misma y vacío legal; por lo que se ve la necesidad de reformar el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos e implementar un trámite especial para conocer la oposición al mandamiento de ejecución.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, A., & Somarriva, M. (2005). *Curso del derecho civil*. Editorial Nascimento.
- Alsina, H. (2003). *Juicios ejecutivos y de apremio*. Editorial jurídica universitaria.
- Andrade, S. (2005). *La casacion civil en el Ecuador*. Quito: Fondo Editorial.
- Armenta, T. (2015). *Lecciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Marcial Pons 8va Edic.
- Caballos, A. (1993). *La ejecución provicionalene el proceso civil*. Barcelona: Boch Editores S.A.
- Castro, M. (1931). *Curso de procedimeintos civiles*. Buenos Aires: Biblioteca Juridica Argentina.
- Código Civil*. (2005). Suplemento del Registro Oficial No. 46.
- Código de Comercio*. (2019). Suplemento del Registro Oficial No. 497.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 544.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Ecuador: Edición Constitucional del Registro Oficial 53, 15-VII-2022.
- Constitución de la Republica del Ecuador*. (2008). Registro Oficial No. 449.
- Cortés , V. (1991). *Derecho Procesal. Tomo I*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- De la Oliva, A., Diez-Picazo, I., & Vega, J. (2005). *Drecho procesal Civil*. Madrid: Editorial Areces S.A.

- De la Torre Villamar, E. (1977). sobre la reorganización del proceso ejecutivo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 139-166.
- De vidal, M. (2004). *Derechos Reales*. Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Enrico, R. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Ferreyra De la Rua, A., & González De la Vega de Opl, C. (s/a). *Lecciones de derecho procesal*. Córdoba: Advocatus.
- Ferreyra, A., & González, C. (1999). *Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Ventara S.A.
- Herrera, L., Medina, A., & Naranjo, G. (2004). *Tutoría de la Investigación Científica*. Quito: Editorial Graficas Corona.
- Ley de Arbitraje y Mediación*. (2018). Registro Oficial No. 417.
- Mattiolo, L. (s/a). *Instituciones del Derecho Oricesal Civil*. Madrid: La España moderna.
- Mattiolo, L. (s/f). *Instituciones del Derecho Oricesal Civil*. Madrid: La España moderna.
- Montero, J. (2016). *El proceso civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Moore, C. (2008). *El proceso de mediacion*. Buenos Aires: Ediciones Granica S.A.
- Mora, N. (1973). *Procesos de Ejecucion*. Bogota: Editorial Temis.
- Palacio, L. (1994). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Palacios, J. (2014). *Solución a los conflictos*. Quito: Todoprint Editorial.
- Palacios, J. (2019). *Consideraciones generales del procedimiento de ejecución establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Ibarra: Digiflash corpographic.
- Palladares, E. (1989). *Derecho procesal civil*. Porrúa S.A.



- Podetti, R. (1952). *Tratado de las ejecuciones*. Buenos Aires: Ediar Soc.
- Pothier, R. (1993). *Tratado de las obligaciones*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Satta, S. (1971). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Juridica Europa-América.
- Tarigo, E. (2016). *Lecciones de derecho procesal civil*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Tomo III, 9na. Edición.
- Tavares, F. (1951). Los títulos ejecutorios en el derecho procesal civil dominicano. *Jurídica Dominicana*, 30.
- Treviño, R. (1996). *Los contratos civiles*. 5ta. Edic.
- Von Tuhr, A. (2007). *Tratado de las obligaciones*. Granada: Editorial Comares S.L.

## **ANEXOS**

## ANEXOS I

Escala valorativa de la propuesta (Propuesta de reforma al artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos) Marcar con “x”

Elaborado por la Dra. Celma Espinosa, Jueza de la Unidad Judicial Civil.

Criterios	MA	BA	A	PA	I
<b>Aspectos de la propuesta (objetivos, estructura de la propuesta, evaluación)</b>	X				
<b>Claridad de la redacción (lenguaje sencillo)</b>	X				
<b>Pertinencia del contenido de la propuesta</b>	X				
<b>Viabilidad para el contexto donde se propone</b>	X				
<b>Viabilidad para el contexto donde se propone</b>	X				
Observaciones	La propuesta es viable y clara por cuanto tanto como para los jueces de la Unidad Judicial Civil y como los usuarios en general al no establecer un trámite claro y al existir vacíos legales, esto genera la mala interpretación de la norma, y al tener un trámite específico nos basaríamos a lo que determina la ley.				

MA: Muy aceptable; BA: Bastante aceptable; A: Aceptable; PA: Poco Aceptable; I: Inaceptable

## ANEXOS II

Escala valorativa de la propuesta (Propuesta de reforma al artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos) Marcar con “x”

Elaborado por la Dra. Rosa Guerrero, secretaria de la Unidad Judicial Civil.

Criterios	MA	BA	A	PA	I
Aspectos de la propuesta (objetivos, estructura de la propuesta, evaluación)	X				
Claridad de la redacción (lenguaje sencillo)	X				
Pertinencia del contenido de la propuesta	X				
Viabilidad para el contexto donde se propone	X				
Viabilidad para el contexto donde se propone	X				
Observaciones	Que la presente propuesta se basa en el principio de celeridad y economía procesal y a la pronta solución de conflicto y litigio, y el beneficioso para las partes procesales y como a la administración de justicia.				

MA: Muy aceptable; BA: Bastante aceptable; A: Aceptable; PA: Poco Aceptable; I: Inaceptable

## HOJA DE VIDA



### DATOS PERSONALES:

NOMBRES: ROSA ELVIRA  
APELLIDOS GUERRERO CASTRO  
EDAD: 44 AÑOS  
ESTADO CIVIL: CASADA  
C. CIUDADANÍA: 1714856075  
DIRECCIÓN: Pedro Pinto Guzmán y Las Princesas  
TELEFONOS: 0984253585  
CORREO ELECTRÓNICO: guerrerosita@hotmail.com

### EDUCACION FORMAL:

PRIMARIA: “Concepción Loza”  
SECUNDARIA: “Gran Bretaña”  
Título Obtenido: Bachiller en Ciencias Sociales  
SUPERIOR: Universidad Central del Ecuador, Facultad de  
Jurisprudencia, Escuela de Derecho.  
Títulos Obtenidos: Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales.  
Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los

Tribunales y Juzgados de la República.

**POSGRADOS:**

Diplomado: Diploma Superior en Investigación del Derecho  
Especialidad: Especialista en Derecho Civil Comparado  
Maestría: Magister en Derecho Civil y Procesal Civil

**SEMINARIOS REALIZADOS:**

Seminario Taller “Procedimiento Constitucional”, abalizado por el Consejo de la Judicatura, Escuela Judicial del Ecuador, del 23 al 24 de abril del 2009.

Curso de Relaciones Humanas orientadas a brindar un buen servicio al usuario, organizado por el Ministerio de Relaciones Laborales, el 13 de octubre del 2011.

Seminario Nacional “Ecuador hacia un nuevo proceso civil”, organizado por la Universidad Central del Ecuador, del 10 al 12 de abril del 2012.

Primer Seminario Nacional “Pluralismo Jurídico en el Ecuador y Derechos Humanos”, organizado por la UNAP, en el mes de abril del 2012.

Primer Seminario Nacional “Proyecto de Código General de Procesos y Principios Constitucionales” organizado por la UNAP, en agosto del 2012.

Curso “Plan Nacional del Buen Vivir, organizado por el IAEN, del 26 de noviembre al 13 de diciembre del 2012.

Primer Seminario Nacional “La aplicación de la norma constitucional en el Derecho Procesal General” organizado por la UNAP, del 26 al 28 de junio del 2013.

Curso de Sensibilización en discapacidades, organizado por el Ministerio de Relaciones Laborales, del 06 al 20 de enero del 2014.

Primer Seminario Nacional “Proyecto de Código General de los Procesos y los cambios sustanciales en los procedimientos civiles y no penales” organizado por la UNAP, del 23 al 27 de junio del 2014.

Seminario “Los sumarios administrativos y los derechos constitucionales, organizado por la Universidad Central del Ecuador, del 06 al 08 de agosto del 2014.

Primer Seminario Nacional “Derecho Penal, Procesal Penal, los cambios en el sistema penal ecuatoriano y Criminología” organizado por la UNAP, del 13 al 17 de octubre del 2014.

Primer Seminario Nacional “El Derecho Penal, Procesal Penal, los problemas de aplicación del COIP. Un estudio del avance del sistema penal Latinoamericano” organizado por la UNAP, del 23 al 27 de marzo del 2015.

Primer Seminario Nacional “Enmiendas Constitucionales. Un debate sobre Constitucionalismo” organizado por la UNAP, del 15 al 19 de diciembre del 2014.

Curso de Capacitación “Introducción al Código Orgánico General de Procesos – Generalidades”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Introducción al Código Orgánico General de Procesos – Generalidades”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 23 de octubre del 2018.

Curso de Capacitación “Procedimiento Ordinario - COGEP”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Procedimiento Sumario - COGEP”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Procedimiento Ejecutivo - COGEP”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Procedimiento Monitorio - COGEP”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Procedimiento Voluntario - COGEP”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Procedimiento Concursal - COGEP”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Actividad Procesal para Abogados”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 11 de febrero del 2018.

Curso de Capacitación “Delitos Flagrantes”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, del 23 de octubre del 2018.

Capacitación Inductiva “Estratégica y General”, organizado por el Consejo de la Judicatura, en el año 2015.

Curso de Capacitación “Introducción al Código Orgánico General de Procesos”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de diciembre del 2015.

Curso “Introducción al COGEP - Generalidades”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de mayo del 2016.

Curso de Capacitación “Redacción de la Demanda”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de agosto del 2017.

Curso de Capacitación “Instructivo – Procesos de Automatización de Certificados Tributarios”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de agosto del 2018.

Curso “Post Implementación del Sistema de Remates en línea”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de enero a febrero del 2018.



Curso de Capacitación “Manual de Usuario Depósitos Judiciales”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de abril de 2017.

Curso “Principios de Lucha contra la corrupción, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de junio del 2016.

Certificado “Alta Formación en Derecho Notarial, Registral y Derecho Municipal”, organizado por la Corporación Empresarial de Capacitación, del 28 de septiembre al 17 de noviembre del 2019.

Curso de capacitación ”Servicio al usuario”, organizado por el Consejo de la Judicatura, de octubre del 2015.

Curso “Código de Ética 2019”, organizado por la Escuela de la Función Judicial.

Curso de Capacitación “Introducción a la mediación y solución de conflictos”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Multas impuestas en base a fotorradars”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento de ejecución - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento Concursal - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento Voluntario - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento Monitorio - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento Ejecutivo - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento Sumario - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Procedimiento Ordinario - COGEP”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Actos de Proposición”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Código Orgánico Integral Penal - Actualización”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Introducción al Código Orgánico General de Procesos - Generalidades”, organizado por la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Código Orgánico General de Proceso – COGEP- Actividad Procesal”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Delitos en los que se dispone el allanamiento y procedimiento de allanamiento”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Actos de Proposición”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Código Orgánico Integral Penal - Actualización”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial, de 29 de noviembre del 2019.

Curso de Capacitación “Fortalecimiento de Citaciones”, organizado por el Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial.

## **EXPERIENCIAS LABORALES:**

- Asistente Jurídico- Arizaga- Giler & Narvaez
- Asistente Jurídico- Dr. Efren Cosios
- Digitadora-Depuradora- PROJUSTICIA
- Asistente Administrativo 2 del Consejo de la Judicatura
- Asistente de Secretaría de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura
- Ayudante Judicial 1 del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha
- Secretaria del Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha
- Secretaria de la Unidad Tercera Especializada de la Familia de Pichincha
- Secretaria de la Unidad Judicial Civil – Cogep de Pichincha (cargo actual)

## HOJA DE VIDA

APELLIDOS: ESPINOSA VENEGAS  
NOMBRES: CELMA CECILIA  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
NO. DE CEDULA: 100152114-3  
ESTDO CIVIL: CASADO  
DIRECCIÓN: AMAGASI DEL INCA  
TELEFONOS: 3264988 – 2584172 –  
086380416  
E-MAIL: [celmyesp@hotmail.com](mailto:celmyesp@hotmail.com)

### **EDUCACIÓN:**

#### **PRIMARIA:**

(6 años)

Colegio “La inmaculada”- Ibarra

#### **SECUNDARIA:**

Ibarra (6 años)

Colegio “La Inmaculada” –

Título de Bachiller en Ciencias –  
Especialización Contabilidad

Colegio “Los Shyris” – Quito

Título de Bachiller en Ciencias  
Especialización Sociales.

#### **SUPERIOR:**

**Universidad Central del  
Ecuador**

Título de Licenciada en Ciencias  
Públicas y Sociales.

Título de Doctora en  
Jurisprudencia y Abogada de los

Tribunales y Juzgados de la República.

**Universidad Tecnológica Equinoccial**

Aprobada el tercer Nivel en Ingeniería de Administración de Empresas Turísticas.

**Universidad Técnica Particular de Loja**

Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil –

OTROS:

**Instituto Superior de Informática “Ibarra”**

Programador Informático.

**CURSOS Y SEMINARIOS:**

**Pichincha:**

2010

2009

**Colegio de Abogados de**

Derecho Procesal Civil – mayo

Derecho Procesal Civil – octubre

Jornadas Internacionales de Derecho Civil – octubre del 2010

Derecho Constitucional – agosto 2009

Derecho Constitucional – octubre 2009

Misceláneos Jurídicos – marzo 2009

Misceláneos Jurídicos – diciembre 2009

Misceláneos Jurídicos – junio 2010

Medicina Legal, Documentología  
y Delitos Informáticos – julio  
2007

Ciclo de conferencias  
Internacionales Contradicción y  
Litigación en el Sistema Penal –  
julio 2010.

Contratación Pública – enero  
2010

Contratación Pública – marzo  
2010

Informática Básica e Internet –  
julio 2007

**Ministerio de Justicia, Consejo  
Nacional de la Judicatura,  
Consejo Nacional de las  
Mujeres, Defensoría Pública,  
ALDHU, Consejo de  
Participación Ciudadana y  
Control Social:**

Género, Justicia y Derechos  
Humanos – octubre 2010.

Litigación Oral y Oralidad  
Efectiva – octubre 2008.

Taller iniciativa Jurídico  
Asistencial para Extranjeros  
Privados de Libertad – enero  
2008.

Derechos Humanos – octubre  
2008.

Seminario Internacional “Las  
Políticas de Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción en  
América Latina”.

**Arquidiócesis de Quito:**

Dignidad Humana un reto para el  
sistema penitenciario. – febrero  
2008.

**EXPERIENCIA LABORAL:**

& Asociados

ocho años

años.

Estudio Técnico Jurídico Terán

Asistente y Asesora Jurídica por

Arquidiócesis de Quito:

Defensora Pública Penal por dos

Consejo de la Judicatura:

Jueza Temporal de Niñez y  
Adolescencia de los Juzgados de  
Pichincha.

Jueza de la Unidad Tercera  
Especializada de Familia Niñez y  
Adolescencia

Jueza de la Unidad Judicial Civil  
del Distrito Metropolitano de  
Quito (en funciones)

**REFERENCIAS:**

Sra. Mercedes Vásquez Saltos

Dr. Milton Román Márquez

La Esperanza Comercializadora  
“WHOLESALEINN S.A.” -  
2807110

Tribunal Fiscal Tributario